



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.733/Add.3
19 de junio de 2008

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
60º período de sesiones
Ginebra, 5 de mayo a 6 de junio
y 7 de julio a 8 de agosto de 2008

**PROYECTO DE INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO
INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA
EN SU 60º PERÍODO DE SESIONES**

Relatora: Sra. Paula ESCARAMEIA

Capítulo VI

LAS RESERVAS A LOS TRATADOS

Adición

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
C. 2. Texto de los proyectos de directriz y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en su 60º período de sesiones	1	2

2. Texto de los proyectos de directriz y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en su 60º período de sesiones

1. A continuación se transcribe el texto de los proyectos de directriz y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en su 60º período de sesiones.

2.1.6. [2.1.6, 2.1.8] Procedimiento de comunicación de las reservas*

Salvo que el tratado disponga o que los Estados y las organizaciones internacionales contratantes acuerden otra cosa, una comunicación relativa a una reserva a un tratado deberá ser transmitida:

- i) Si no hay depositario, directamente por el autor de la reserva a los Estados contratantes y a las organizaciones internacionales contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado; o
- ii) Si hay depositario, a éste, quien la notificará lo antes posible a los Estados y a las organizaciones internacionales a que esté destinada.

Una comunicación relativa a una reserva se entenderá que ha quedado hecha respecto de un Estado o de una organización internacional sólo cuando haya sido recibida por ese Estado o esa organización.

La comunicación relativa a una reserva a un tratado que se efectúe por correo electrónico o por telefax deberá ser confirmada por nota diplomática o notificación al

* Este proyecto de directriz y su comentario fueron aprobados por la Comisión en 2005 (v. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/57/10)*, págs. 81 a 92). No obstante, en su 59º período de sesiones la Comisión, conforme a la propuesta hecha en tal sentido por el Relator Especial (v. *ibíd.*, *sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/62/10)*, pág. 17, párr. 62), resolvió reexaminar el tercer párrafo de dicho proyecto después del examen del proyecto de directriz 2.6.13 y modificar los comentarios en consecuencia. Además, a raíz de una enmienda presentada en sesión plenaria por un miembro de la Comisión, ésta decidió por votación modificar el encabezamiento del proyecto de directriz 2.1.6. También se ha modificado el comentario para tener en cuenta ese cambio.

depositario. En tal caso, se considerará que la comunicación ha sido hecha en la fecha del correo electrónico o del telefax.

Comentario

1) Como los dos siguientes, el proyecto de directriz 2.1.6 trata de aclarar ciertos aspectos del procedimiento que ha de seguirse para comunicar el texto de una reserva a un tratado a los destinatarios de esa comunicación, que se indican en el proyecto de directriz 2.1.5. El proyecto de directriz 2.1.6 se refiere a dos aspectos bastante diferentes, pero estrechamente relacionados entre sí:

- El autor de la comunicación, y
- Las modalidades prácticas de esa comunicación.

2) El artículo 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 no hace alusión alguna a la persona responsable de dicha comunicación. En la mayor parte de los casos, esa persona será el depositario, según se deduce de las disposiciones del artículo 79 de la Convención de 1986¹, que se aplica, de manera general, a todas las notificaciones y comunicaciones relativas a tratados. Esas disposiciones también ofrecen algunas indicaciones sobre las modalidades de la comunicación.

3) En otras ocasiones en que se abordó el tema de las reservas a los tratados, la Comisión de Derecho Internacional o sus relatores especiales se propusieron precisar expresamente que correspondía al depositario comunicar a los Estados interesados el texto de las reservas formuladas. Por ejemplo, en 1951 la Comisión consideró que "al recibir cada reserva, el depositario de una convención multilateral deberá comunicarla a todos los Estados que sean partes en la Convención o que tengan derecho a llegar a serlo"². De igual forma, en su cuarto informe de 1965, Waldock señalaba que las reservas "se habrán de

¹ Artículo 78 de la Convención de 1969.

² Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones, 16 de mayo a 27 de julio de 1951. Véase *Yearbook...*, 1951, vol. II, documento A/1858, párr. 34, pág. 130.

notificar al depositario o, cuando no hubiere depositario, a los demás Estados interesados"³.

4) Esa fórmula no fue la que finalmente aprobó la Comisión, pues observó que en los proyectos adoptados con anterioridad "había algunos artículos en que se mencionaban las comunicaciones o notificaciones que habrían de hacerse directamente a los Estados interesados o, en caso de haber depositario, a éste" y llegó a la conclusión de que "podrían simplificarse mucho sus textos si se insertase un artículo general sobre notificaciones y comunicaciones"⁴.

5) Ese era el propósito del proyecto de artículo 73 de 1966, que pasó a ser el artículo 78 en la Convención de Viena de 1969 y se recogió en el artículo 79 de la Convención de 1986 sin más cambios que la adición de las organizaciones internacionales:

"Notificaciones y comunicaciones

Salvo cuando el tratado o la presente Convención dispongan otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que deba hacer cualquier Estado u organización internacional en virtud de la presente Convención:

a) Deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados y a las organizaciones a que esté destinada o, si hay depositario, a éste;

b) Sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado o la organización de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado o la organización a que fue transmitida o, en su caso, por el depositario;

c) Si ha sido transmitida a un depositario, sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado o la organización a que estaba destinada cuando ese Estado o esa organización haya recibido del depositario la información prevista en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 78."

³ *Anuario...*, 1965, vol. II, pág. 55.

⁴ *Anuario...*, 1966, vol. II, párrafo 1) del comentario del proyecto de artículo 73, pág. 295.

6) El artículo 79 no se puede dissociar de esa última disposición, en virtud de la cual:

"1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, las organizaciones contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

...

e) Informar a las partes en el tratado y a los Estados y las organizaciones internacionales facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado."

7) Cabe observar de paso que la expresión "las partes en el tratado y a los Estados y las organizaciones internacionales facultados para llegar a serlo" que figura en este apartado no es el equivalente exacto de la fórmula utilizada en el párrafo 1 del artículo 23, que hace referencia "a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes". La diferencia no tiene ninguna consecuencia de orden práctico, ya que los Estados y las organizaciones internacionales contratantes evidentemente están facultados para llegar a ser partes en el tratado y llegar a serlo por el solo hecho de que el tratado entre en vigor, conforme a la definición que se hace de ellos en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1986; con todo, esa diferencia plantea un problema en la redacción del correspondiente proyecto de directriz que ha de incluirse en la Guía de la práctica.

8) No cabe ninguna duda de que conviene reproducir en la Guía las disposiciones del apartado e) del párrafo 1 del artículo 78 y del artículo 79 de la Convención de Viena de 1986, adaptándolas al caso particular de las reservas; si no fuera así, la Guía no haría honor a su vocación pragmática, que consiste en facilitar a los usuarios un conjunto completo de directrices que les permita determinar cómo actuar cada vez que se enfrenten a un problema relativo a las reservas. Sin embargo, la Comisión se preguntó si, para redactar ese proyecto, convenía recoger la fórmula de esas dos disposiciones o la del párrafo 1 del artículo 23. Le ha parecido lógico utilizar la terminología utilizada en este

último a fin de evitar toda ambigüedad y discrepancia, aunque sólo fuera aparente, entre las diferentes directrices de la Guía de la práctica.

9) Por lo demás, no cabe duda de que las comunicaciones relativas a las reservas y, en particular, las referentes al texto mismo de las reservas formuladas por un Estado o una organización internacional, son "relativ[a]s al tratado" en la acepción del apartado e) del párrafo 1 del artículo 78 anteriormente citado⁵. Por otra parte, en su proyecto de 1966, la Comisión confió expresamente al depositario el cometido de examinar "si toda firma, instrumento *o reserva* es conforme a las disposiciones del tratado y de los presentes artículos"⁶, expresión que se sustituyó en Viena por otra de carácter más general: "una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado"⁷, sin que ello pueda interpretarse en el sentido de que las reservas queden excluidas del campo de aplicación de esta disposición.

10) Además, como se señalaba en el comentario del artículo 73 del proyecto de la Comisión (que pasó a ser el artículo 79 de la Convención de 1986), la norma enunciada en el apartado a) de esta disposición "se refiere principalmente a las notificaciones y comunicaciones relativas a la "vida" del tratado (actuaciones, consentimiento, *reservas*, objeciones, notificaciones de invalidez, terminación, etc.)"⁸.

⁵ Párrafo 6) *supra*.

⁶ *Anuario...*, 1966, vol. II, pág. 293, proyecto de artículo 72, párr. 1 d) (la cursiva es nuestra). Acerca del fondo de esa disposición, véase el comentario del proyecto de directriz 2.1.7.

⁷ Artículo 77, párr. 1 d). La nueva fórmula es resultado de una enmienda propuesta por la República Socialista Soviética de Bielorrusia, aprobada por la Comisión Plenaria por una mayoría de 32 votos a favor, 24 en contra y 27 abstenciones. *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo*, Viena, 26 de marzo a 24 de mayo de 1968 y 9 de abril a 22 de mayo de 1969, *Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.70.V.5, párr. 657 iv) 4), pág. 216 y párr. 660 i), pág. 217).

⁸ *Anuario...*, 1966, vol. II, pág. 295, párrafo 2) del comentario. La cursiva es nuestra.

11) En lo que respecta al fondo, es indudable que tanto el apartado e) del párrafo 1 del artículo 78 como el apartado a) del artículo 79 recogen la práctica actual⁹. No merecen ninguna observación particular, salvo señalar que, aun en los casos en que existe un depositario, cabe la posibilidad de que el Estado que haya formulado la reserva comunique directamente el texto de ésta a los demás Estados u organizaciones internacionales interesados. A modo de ejemplo, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte informó al Secretario General de las Naciones Unidas, depositario del Acuerdo de 18 de octubre de 1969 por el que se establecía el Banco de Desarrollo del Caribe, de que había consultado a todos los signatarios de este acuerdo acerca de un aspecto de la declaración (constitutiva de reserva) que había adjuntado a su instrumento de ratificación (y que luego había aceptado la Junta de Gobernadores del Banco antes de que el Reino Unido decidiera retirarla)¹⁰. De igual forma, Francia sometió a la Junta de Gobernadores del Instituto de Asia y el Pacífico para el fomento de la radiodifusión una reserva que había formulado al convenio constitutivo de esta organización, del que el Secretario General también es depositario¹¹.

12) Esta práctica no parece censurable, siempre y cuando no se exima al depositario de sus propias obligaciones¹². Sin embargo, es fuente de confusión e incertidumbre por cuanto el depositario podría delegar en los Estados que formulan reservas la función que le atribuyen expresamente el apartado e) del párrafo 1 del artículo 78 y la última parte del apartado a) del artículo 79 de la Convención de Viena de 1986¹³. En consecuencia, la

⁹ Véase *ibíd.* acerca del apartado a) del proyecto de artículo 73 (que se convirtió en el artículo 78 de la Convención de 1969 y el artículo 79 de la Convención de 1986).

¹⁰ Véase *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général, État au 31 décembre 2006* (ST/LEG/SER.E/25), vol. I, pág. 587, nota 8 (cap. X, 6).

¹¹ Véase *ibíd.*, vol. II, pág. 447, nota 4 (cap. XXV, 3).

¹² Véase el proyecto de directriz 2.1.7.

¹³ Respectivamente, párrafo 1 e) del artículo 77 y artículo 78 a) de la Convención de 1969. En el caso citado de la reserva francesa al convenio constitutivo del Instituto de Asia y el Pacífico para el fomento de la radiodifusión, parece que el Secretario General se limitó a tomar nota de la falta de objeción del Consejo de Gobernadores de la organización (véase *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général, État au 31 décembre 2006* (ST/LEG/SER.E/25), vol. II,

Comisión estimó que no era conveniente alentar esa práctica, y se abstuvo de proponer un proyecto de directriz que la consagrara.

13) En su comentario de 1966, la Comisión insistió en la importancia de la tarea encomendada al depositario en virtud del apartado e) del párrafo 1 del proyecto de artículo 73, que se convirtió en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 78 de la Convención de Viena de 1969¹⁴, y puso de relieve "la indudable conveniencia de que el depositario desempeñe con prontitud sus funciones"¹⁵. Se trata de un problema de importancia que guarda relación con los apartados b) y c) del artículo 79¹⁶: la reserva surte efecto en la fecha en que los Estados y organizaciones a los que está destinada reciben su comunicación y no a partir de la fecha de su formulación. Si el autor de la reserva hace directamente la comunicación, ello no reviste en realidad gran importancia, dado que sólo podrá culparse a sí mismo de la transmisión tardía a los destinatarios. Si existe un depositario, en cambio, es fundamental que éste actúe con rapidez, pues de lo contrario podría paralizar tanto el efecto de la reserva como la posibilidad de reacción de los demás Estados y organizaciones internacionales interesados¹⁷.

14) En la práctica y con los medios de comunicación modernos, los depositarios, en todo caso cuando se trata de organizaciones internacionales, desempeñan sus funciones con gran celeridad. Mientras que en los años ochenta solían transcurrir de uno a dos meses, y a veces tres, entre la recepción de reservas por la Secretaría de las Naciones Unidas y su

pág. 447, nota 4 (cap. XXV, 3)). La pasividad del Secretario General en esa circunstancia es criticable.

¹⁴ Artículo 78 1 e) de la Convención de 1986.

¹⁵ *Anuario...*, 1966, vol. II, párrafo 5) del comentario, pág. 295.

¹⁶ Artículo 79 a) y b) de la Convención de 1986. Véase el texto de esas disposiciones en los párrafos 5) y 6) *supra*.

¹⁷ Véase el comentario del proyecto de artículo 73 en el informe de la Comisión de Derecho Internacional de 1966, *Anuario...*, 1966, vol. II, págs. 295 y 296, párrafos 3) a 6) del comentario; véase también T. O. Elias, *The Modern Law of Treaties*, Oceana Publications/Sijthoff, Dobbs Ferry/Leiden, 1974, págs. 216 y 217.

difusión, de las informaciones dadas a la Comisión por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas se desprende que:

"1. The time period between receipt of a formality by the Treaty Section and its communication to the parties to a Treaty is approximately 24 hours unless a translation is required or a legal issue is involved. If a translation is required, in all cases, it is requested by the Treaty Section on an urgent basis. If the legal issue is complex or involves communications with parties outside the control of the United Nations, then there may be some delay; however, this is highly unusual. It should be noted that, in all but a few cases, formalities are communicated to the relevant parties within 24 hours.

2. Depositary Notifications are communicated to Permanent Missions and relevant organizations both by regular mail and electronic mail, within 24 hours of processing (see LA 41 TR/221). Additionally, effective January 2001, depositary notifications can be viewed on the United Nations Treaty Collection on the Internet at: <http://untreaty.un.org> (depositary notifications on the Internet are for information purposes only and are not considered to be formal notifications by the depositary). Depositary notifications with bulky attachments, for example those relating to chapter 11(b) 16 are sent by facsimile."

[1. El lapso transcurrido entre la recepción de un instrumento por la Sección de Tratados y su comunicación a las partes en un tratado es de aproximadamente 24 horas, salvo que haya que traducirlo o se plantee un problema jurídico. En el primer caso, la Sección de Tratados pide en todos los casos la traducción con carácter urgente. Si el problema jurídico correspondiente es complejo o entraña diversas comunicaciones con las partes sobre las cuales las Naciones Unidas no tienen ningún control, se puede producir un cierto retraso, aunque es un fenómeno muy poco habitual. Cabe observar que, en casi todos los casos, los instrumentos se comunican a las partes interesadas en un plazo de 24 horas.

2. Las notificaciones al depositario son comunicadas a las misiones permanentes y a las organizaciones internacionales interesadas por correo ordinario y

electrónico en un plazo de 24 horas (véase LA 41 TR/221). Además, desde el mes de enero de 2001 las notificaciones al depositario se pueden consultar en el sitio de la Colección de Tratados de las Naciones Unidas en la Red: <http://untreaty.un.org> (las notificaciones al depositario se publican en Internet únicamente a título informativo y no se consideran notificaciones formales por parte del depositario). Las notificaciones al depositario que van acompañadas de anexos voluminosos, como las relativas al capítulo 11 b) 16)¹⁸, se envían por telefax.]¹⁹

15) Por su parte, la secretaría de la Organización Marítima Internacional (OMI) comunicó a la Comisión que el lapso transcurrido entre la comunicación de la reserva a un tratado del que la Organización es depositaria y su transmisión a los Estados interesados era por lo general de una o dos semanas. Las comunicaciones, que se traducen a las tres

¹⁸ Se trata de comunicaciones relativas al Acuerdo sobre la aprobación de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos automotores y las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones expedidas de conformidad con dichas prescripciones, de 20 de marzo de 1958 (véase *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général, État au 31 décembre 2006* (ST/LEG/SER.E/25), vol. I, pág. 703).

¹⁹ La Sección de Tratados precisa además: "3. *Please note that the Depositary practice has been changed in cases where the treaty action is a modification to an existing reservation and where a reservation which has been formulated by a party subsequent to establishing its consent to be bound. A party to the relevant treaty now has 12 months within which to inform the depositary that it objects to the modification or that it does not wish him to consider the reservation made subsequent to ratification, acceptance, approval etc. The time period for this 12 months is calculated by the depositary on the basis of the date of issue of the depositary notification. [see LA 41 TR/221 (23-1)]*" [3. Cabe observar que la práctica del depositario se ha modificado en los casos en que se trata de la modificación de una reserva existente y cuando una parte formula la reserva después de expresar su consentimiento en quedar obligado. La parte en el tratado dispone a partir de ahora de 12 meses para informar al depositario de que se opone a la modificación o de que no desea que éste tenga en cuenta la reserva hecha con posterioridad a la ratificación, la aceptación, la aprobación, etc. El plazo de 12 meses es contado por el depositario a partir de la fecha de envío de la notificación al depositario (véase LA 41 TR/221 (23-1))]. Véase también Palitha T. B. Kohona, "Some Notable Developments in the Practice of the UN Secretary-General as Depositary of Multilateral Treaties: Reservations and Declarations", *American Journal of International Law*, vol. 99, 2005, págs. 437 a 450; Palitha T. B. Kohona, "Reservations: Discussion of Recent Developments in the Practice of the Secretary-General of the United Nations as Depositary of Multilateral Treaties", *Georgia Journal of International and Comparative Law*, vol. 33, 2005, págs. 415 a 450.

lenguas oficiales de la Organización (español, francés e inglés), se envían siempre por correo postal.

16) La práctica del Consejo de Europa fue descrita a la Comisión por la secretaria de dicha organización como sigue:

"The usual period is two to three weeks (notifications are grouped and sent out approximately every two weeks). In some cases, delays occur due to voluminous declarations/reservations or appendices (descriptions or extracts of domestic law and practices) that must be checked and translated into the other official language (The Council of Europe requires that all notification are made in one of the official languages or are at least accompanied by a translation in one of these languages. The translation into the other official language is provided by the Treaty Office.) Urgent notifications that have immediate effect (e.g. derogations under Article 15 of the European Convention on Human Rights) are carried out within a couple of days.

Unless they prefer notifications to be sent directly to the Ministry of Foreign Affairs (currently 11 out of 43 member States), the original notifications are sent out in writing to the Permanent Representations in Strasbourg, which in turn forward them to their capitals. Non-member States that have no diplomatic mission (consulate) in Strasbourg are notified via a diplomatic mission in Paris or Brussels or directly. The increase in member States and notifications over the last ten years has prompted one simplification: Since 1999, each notification is no longer signed individually by the Director-General of Legal Affairs (acting for the Secretary General of the Council of Europe), but notifications are grouped and only each cover letter is signed individually. There have not been any complaints against this procedure.

Since our new website (<http://conventions.coe.int>.) became operational in January 2000, all information relating to formalities is immediately made available on the website. The text of reservations or declarations are put on the website the day they are officially notified. Publication on the website is, however, not considered to constitute an official notification."

[El plazo habitual es de dos a tres semanas (las notificaciones se agrupan y expiden cada quince días). En algunos casos se han producido retrasos a causa del volumen de las declaraciones y las reservas o de los anexos (descripciones o extractos de la legislación y de la práctica interna) que se deben verificar y traducir al otro idioma oficial (el Consejo de Europa requiere que toda notificación se haga en una de las lenguas oficiales o vaya al menos acompañada de una traducción a una de dichas lenguas. La traducción a los demás idiomas oficiales corre a cargo de la Oficina de Tratados). Las notificaciones urgentes de efecto inmediato (como las exenciones en virtud del artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos) se cursan en uno o dos días.

A menos que [los Estados] prefieran que las notificaciones sean transmitidas directamente a los Ministerios de Relaciones Exteriores (actualmente 11 de los 43 Estados miembros), las notificaciones originales se envían por escrito a las misiones permanentes en Estrasburgo, que a su vez las remiten a las capitales respectivas. Los Estados no miembros que no cuentan con misión diplomática (o consulado) en Estrasburgo reciben la notificación a través de la misión diplomática en París o en Bruselas o incluso por vía directa. El aumento de los Estados miembros y de las notificaciones en los diez últimos años ha obligado a simplificar el trámite, ya que desde 1999 el Director General de Asuntos Jurídicos (en nombre del Secretario General del Consejo de Europa) no procede ya a la firma individual de cada notificación, limitándose a firmar la carta de remisión que contiene toda una serie de notificaciones agrupadas. Este procedimiento no ha suscitado quejas.

Desde que entró en servicio nuestro nuevo sitio en la Red (<http://conventions.coe.int>) en enero de 2000, toda nueva información relativa a los trámites se puede consultar inmediatamente en la Internet. El texto de las reservas o declaraciones se publica en el sitio el mismo día de su notificación oficial, pero esa publicación no constituye notificación oficial.]

17) Por último, según lo indicado por la Organización de los Estados Americanos (OEA):

"Member States are notified of any new signatures and ratifications to Inter-American Treaties through the OAS Newspaper, which circulates every day. In a more formal way, we notify every three months through a process-verbal sent to the Permanent Missions to the OAS or after meetings where there are a significant number of new signatures and ratifications such as, for example, the General Assembly.

The formal notifications, which also include the bilateral agreements signed between the General Secretariat and other parties, are done in Spanish and English."

[Se informa a los Estados miembros de toda nueva firma o ratificación de tratados interamericanos por medio del *boletín diario de la OEA*. De manera más formal, notificamos [los trámites] [a los Estados miembros] mediante un acta que se remite a las misiones permanentes de la OEA cada tres meses o tras las reuniones en las que hay un número considerable de nuevas firmas y ratificaciones como, por ejemplo, la Asamblea General.

Las notificaciones oficiales, que también incluyen los acuerdos bilaterales firmados entre la Secretaría General y otras partes, se hacen en español e inglés.]

18) La Comisión considera que no es necesario que esas interesantes puntualizaciones queden reflejadas íntegramente en la Guía de la práctica. Con todo, puede ser de utilidad facilitar, en el proyecto de directriz 2.1.6, algunas indicaciones a modo de recomendaciones generales dirigidas tanto al depositario (cuando lo hubiere) como a los autores de las reservas (cuando no hubiere depositario). Ese proyecto de directriz combina el texto del apartado e) del párrafo 1 del artículo 78 y del artículo 79 de la Convención de Viena de 1986²⁰ adaptándolo a los problemas particulares de la comunicación de reservas.

19) El encabezamiento de este proyecto recoge las partes comunes a los artículos 78 y 79 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, simplificándolas algo: la redacción acordada en Viena para introducir el artículo 78 ("los Estados contratantes y las

²⁰ Artículos 77 1 e) y 79 de la Convención de 1969.

organizaciones contratantes o, según el caso, las organizaciones contratantes...") parece efectivamente de una prolijidad innecesaria y no aporta gran cosa. Por lo demás, como se ha indicado anteriormente²¹, el texto del proyecto de directriz 2.1.6 reproduce casi literalmente la fórmula del párrafo 1 del artículo 23 de la Convención de 1986 ("a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes") prefiriéndola a la fórmula del apartado e) del párrafo 1 del artículo 78 ("a las partes en el tratado y a los Estados y las organizaciones internacionales facultados para llegar a serlo"). Aunque esta última sea probablemente más elegante y tenga el mismo significado, se aparta de la terminología utilizada en la sección de las Convenciones de Viena relativa a las reservas. No obstante, se ha considerado conveniente no recargar el texto recogiendo esa expresión por partida doble en los incisos i) y ii). De hecho, este cambio puramente de redacción no entraña modificación alguna del texto de Viena: la expresión "a los Estados y a las organizaciones internacionales a que esté destinada", en el inciso ii), remite a "a los Estados contratantes y a las organizaciones internacionales contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado" del inciso i). Lo mismo se puede decir de la inclusión del adjetivo "internacionales" después del sustantivo "organizaciones" en el encabezamiento del primer párrafo para evitar cualquier ambigüedad y paliar la falta, en la Guía de la práctica, de una definición de la expresión "organización contratante", aun cuando tal definición figura en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1986. Sin embargo, algunos miembros de la Comisión lamentaron que se tomase tal libertad, que estimaban superflua, con el texto de Viena; ni que decir tiene que esa precisión se aplica al proyecto de directriz en su conjunto. Del mismo modo, la subdivisión del primer párrafo de la directriz en dos incisos facilita probablemente su comprensión sin modificar el sentido.

20) En lo que respecta a los plazos para la transmisión de la reserva a los Estados u organizaciones internacionales a que esté destinada, la Comisión no ha considerado posible fijar un plazo rígido. La expresión "lo antes posible" que figura en el inciso ii) parece suficiente para señalar a la atención de los destinatarios la necesidad de obrar con rapidez.

²¹ Párrs. 7) y 8) *supra*.

En cambio, esa precisión no es necesaria en el inciso i): incumbe al autor de la reserva asumir sus responsabilidades a ese respecto²².

21) En la línea de los proyectos de directriz 2.1.1 y 2.1.2, que recuerdan que la formulación y la confirmación de las reservas habrá de hacerse por escrito, el último párrafo del proyecto de directriz 2.1.6 precisa que la comunicación de las reservas a los Estados y organizaciones a los que estén destinadas debe tener carácter formal. Aunque algunos miembros de la Comisión manifestaron dudas en cuanto a la necesidad de esta precisión, ésta ha parecido útil teniendo en cuenta la práctica frecuente de los depositarios que consiste en utilizar los medios de comunicación modernos, el correo electrónico o el telefax, que son menos de fiar que los modos de transmisión tradicionales. Por esta razón la mayoría de los miembros de la Comisión estimaron que toda comunicación relativa a las reservas debía ser confirmada por nota diplomática (cuando el autor sea un Estado) o por "notificación al depositario" (cuando proceda de una organización internacional²³). Aunque algunos miembros sostuvieron la opinión contraria, la Comisión consideró que, en este caso, el plazo debía comenzar a correr a partir del envío del correo electrónico o del telefax, lo que presenta la ventaja de evitar toda controversia en cuanto a la fecha de recepción de la confirmación y no tiene inconvenientes prácticos, ya que, según las indicaciones dadas a la Comisión, la confirmación por escrito se hace en general simultáneamente o en forma muy rápida después de este envío, por lo menos por las organizaciones internacionales depositarias. Estas precisiones figuran en el tercer párrafo del proyecto de directriz 2.1.6.

22) No se ha considerado útil ni posible dar precisiones sobre el idioma o los idiomas en que deben efectuarse esas comunicaciones, habida cuenta de las diferencias que se

²² Véase párrafo 13) *supra*.

²³ La notificación al depositario ha pasado a ser el medio habitual de las comunicaciones relativas a los tratados hechas por una organización internacional o los jefes de secretaría depositarios. Las notas diplomáticas habituales podrían no obstante ser utilizadas por una organización internacional si se trata de comunicaciones dirigidas a Estados que no sean miembros de la organización y tampoco gocen de la condición de observadores.

observan en las prácticas de los depositarios²⁴. Asimismo, la Comisión ha estimado apropiado atenerse a la práctica para saber qué órgano debe ser el destinatario concreto de las comunicaciones²⁵.

23) En cambio, el segundo párrafo del proyecto de directriz 2.1.6 recoge, adaptándolo al caso particular de las reservas, la norma enunciada en los apartados b) y c) del artículo 79 de la Convención de Viena de 1986 anteriormente citado²⁶. No obstante, ha parecido posible simplificar su redacción no haciendo una distinción entre el caso en que la reserva es comunicada directamente por su autor y los casos en que la comunica el depositario. La expresión "en su caso" se refiere al supuesto en que hay depositario. En ambos casos lo determinante es la recepción de la comunicación por el Estado o la organización internacional destinatarios. En especial, el plazo para formular una objeción empieza a correr a partir de la fecha de recepción²⁷. Cabe observar que la fecha en que surte efecto la notificación puede ser diferente de uno a otro Estado u organización internacional en función de la fecha en que se haya recibido.

2.1.9. Motivación

En lo posible, una reserva debería indicar los motivos por los cuales se hace.

Comentario

1) Ni los trabajos de la Comisión sobre el derecho de los tratados ni las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 imponen en forma alguna a un Estado o una organización internacional que formula una reserva la obligación de motivarla y de indicar las razones por las cuales le parece necesario excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas

²⁴ Cuando el depositario es un Estado, éste efectúa en general las comunicaciones de ese tipo en su idioma o sus idiomas oficiales; cuando se trata de una organización internacional, puede utilizar todos sus idiomas oficiales (OMI) o uno o dos idiomas de trabajo (Naciones Unidas).

²⁵ Ministerio de Relaciones Exteriores, misiones diplomáticas ante el Estado o los Estados depositarios, misiones permanentes ante la organización depositaria.

²⁶ Véase párrafo 5) *supra*.

²⁷ Por lo que respecta a las objeciones, véase *infra*, proyecto de directriz 2.6.13.

disposiciones de un tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos. Por consiguiente, la motivación de las reservas no constituye una condición de validez de las reservas en el sistema de Viena.

2) En cambio, en el marco de ciertos instrumentos convencionales los Estados están obligados a motivar sus reservas y a indicar las razones por las cuales las formulan. Un ejemplo particularmente elocuente lo ofrece el artículo 57 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que dispone:

1. Todo Estado podrá formular, en el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de su instrumento de ratificación, una reserva a propósito de una disposición particular del Convenio en la medida en que una ley en vigor en su territorio esté en desacuerdo con esta disposición. Este artículo no autoriza las reservas de carácter general.

2. Toda reserva formulada de conformidad con el presente artículo irá acompañada de una breve exposición de la ley de que se trate.

Con arreglo a este régimen, que es sin duda *lex specialis* con respecto al derecho internacional general, la exposición de la ley que da lugar a la reserva constituye una verdadera condición de validez de toda reserva formulada al Convenio de Roma. En el célebre asunto *Belilos*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que el párrafo 2 del artículo 57 (antiguo artículo 64) "no contiene una mera exigencia de forma, sino que establece un requisito de fondo"²⁸. Según el Tribunal, la exigencia de motivación o de explicación "tiene por objeto ofrecer, en particular a las demás partes contratantes y a los órganos del Convenio, la garantía de que la reserva no va más allá de las disposiciones expresamente excluidas por el Estado de que se trate"²⁹. El incumplimiento de esta condición de motivación (o de explicación) entraña la invalidez de la reserva³⁰.

²⁸ *Belilos c. Suiza* (demanda N° 10328/83), sentencia, 29 de abril de 1988, *Recueil des arrêts et décisions de la Cour européenne des droits de l'homme*, serie A, vol. 132, párr. 59.

²⁹ *Ibid.*

³⁰ *Ibid.*, párr. 60.

3) Aunque no cabe duda de que, con arreglo al derecho internacional general, la falta de motivación no puede conllevar una consecuencia tan rigurosa, las razones y la utilidad de la motivación de las reservas que el Tribunal Europeo señaló en 1988 son aplicables a todos los tratados y válidas para todas las reservas. Por ello, la Comisión ha estimado útil alentar la motivación de las reservas sin hacerla jurídicamente obligatoria, cosa que, de todos modos, no hubiera sido compatible con la naturaleza jurídica de la Guía de la práctica. Pero el enunciado no preceptivo de la directriz, que se traduce en el uso del condicional, pone de relieve que se trata de una formalidad deseable y no en modo alguno de una obligación jurídica.

4) La motivación (que es, pues, facultativa) no es una formalidad suplementaria destinada a hacer más difícil la formulación de las reservas, sino que constituye un medio útil para que el autor de la reserva y los demás Estados, organizaciones internacionales u órganos de vigilancia interesados puedan desempeñar eficazmente las funciones que les incumben. Ofrece al autor de la reserva la posibilidad de expresarse y de aclarar, no sólo las razones que le han incitado a formularla -por ejemplo (aunque no exclusivamente) indicando los obstáculos de derecho interno que pueden dificultar o imposibilitar la aplicación de la disposición a la que se refiere la reserva-, sino también proporcionar elementos útiles para apreciar la validez de la reserva. A este respecto, conviene tener presente que la apreciación de la validez de una reserva incumbe también a su autor.

5) Además, la motivación y las explicaciones proporcionadas por el autor de la reserva también facilitan la tarea de las demás entidades competentes para apreciar la validez de la reserva, es decir, los demás Estados u organizaciones internacionales interesados, los órganos de solución de controversias a quienes corresponde interpretar o aplicar los tratados o los órganos de vigilancia de la aplicación del tratado. La motivación de la reserva constituye, pues, uno de los medios de que disponen los Estados y las organizaciones internacionales autores de una reserva para cooperar con las demás partes contratantes y los órganos de vigilancia a fin de permitir la apreciación de la validez de la reserva³¹.

³¹ La Comisión subrayó esta obligación de cooperar con los órganos de vigilancia en sus conclusiones preliminares de 1997 sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos,

6) Toda motivación y toda explicación de las razones por las que el autor de la reserva considera necesario formularla contribuyen también a entablar un diálogo fecundo sobre la reserva entre el autor de la reserva y los Estados y las organizaciones internacionales contratantes y, si lo hay, el órgano de vigilancia. Ello no sólo redundaría en beneficio de los Estados u organizaciones internacionales que han de expresarse sobre la reserva mediante su aceptación o haciendo objeción a ella, sino también del propio autor de la reserva, el cual, al motivarla, puede contribuir a disipar las dudas que puedan tener sus socios sobre la validez de la reserva y orientar el diálogo sobre la reserva hacia una mayor comprensión mutua.

7) En la práctica, es menos habitual la motivación de las reservas que la de las objeciones. Sin embargo, en la práctica estatal existen casos en que los Estados y las organizaciones internacionales procuran indicar las razones por las cuales formulan una reserva determinada. A veces lo hacen por motivos de mera oportunidad y, en ese caso, sus explicaciones no son de especial ayuda para apreciar la validez de la reserva -salvo quizás precisamente que la motivación pone de manifiesto que la reserva se basa en esas consideraciones de oportunidad³². Pero, a menudo, las explicaciones que acompañan a las reservas revelan al intérprete cuál es su motivación. Así, Barbados justificó su reserva al

incluidos los tratados de derechos humanos, cuyo párrafo 9 dispone: "La Comisión pide a los Estados que cooperen con los órganos de vigilancia..." (*Anuario...*, 1997, vol. II, segunda parte, pág. 58). Esta obligación de cooperar también fue destacada por los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos en la sexta reunión de los comités (2007) (véase el informe de la reunión del Grupo de Trabajo sobre las reservas, HRI/MC/2007/5, párr. 19 (Recomendaciones), punto 9.a)).

³² Es el caso de la reserva formulada por Francia con respecto al Acuerdo europeo que complementa la Convención sobre la señalización vial, según la cual "[e]n ce qui concerne l'article 23, paragraphe 3 *bis* b), de l'Accord sur la signalisation routière, la France entend conserver la possibilité d'utiliser les feux situés du côté opposé au sens de circulation, afin d'être en mesure de donner des indications différentes de celles données par les feux situés du côté correspondant au sens de circulation" (Por lo que se refiere al apartado b) del párrafo 3 *bis* del artículo 23 del Acuerdo sobre la señalización vial, Francia se propone conservar la posibilidad de utilizar los semáforos situados en el lado opuesto al sentido de la circulación a fin de poder dar indicaciones distintas de las que dan los semáforos situados en el lado correspondiente al sentido de la circulación) (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général, État au 31 décembre 2006* (ST/LEG/SER.E/25), vol. I, pág. 933 (cap. XI-B, 24)).

artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aduciendo dificultades prácticas para llevarla a efecto:

*"Le Gouvernement de la Barbade déclare qu'il se réserve le droit de ne pas appliquer intégralement la garantie concernant l'assistance judiciaire gratuite visée à l'alinéa d du paragraphe 3 de l'article 14 du Pacte; en effet, bien qu'il souscrive aux principes énoncés dans ledit paragraphe, il ne peut, étant donné l'ampleur des difficultés d'application, garantir actuellement la mise en oeuvre intégrale de cette disposition."*³³

[El Gobierno de Barbados declara que se reserva el derecho de no aplicar íntegramente la garantía relativa a la asistencia letrada gratuita que figura en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. En efecto, si bien el Gobierno de Barbados suscribe los principios enunciados en dicho párrafo, no puede garantizar en la actualidad la plena aplicación de esa disposición debido a las grandes dificultades que conlleva su puesta en práctica.]

Para dar otro ejemplo (entre numerosos precedentes), el Congo formuló una reserva, acompañada de largas explicaciones, al artículo 11 del mismo Pacto:

"Le Gouvernement de la République populaire du Congo déclare qu'il ne se sent pas lié par les dispositions de l'article 11..."

L'article 11 du Pacte international relatif aux droits civils et politiques diverge sensiblement avec les articles 386 et suivants du Code congolais de procédure civile, commerciale, administrative et financière, résultant de la loi 51/83 du 21 avril 1983 aux termes desquels, en matière de droit privé, l'exécution des décisions ou des procès-verbaux de conciliation peut être poursuivie par la voie de la contrainte par corps lorsque les autres voies d'exécution ont été utilisées en vain, que le montant en

³³ *Ibid.*, pág. 185 (cap. IV, 4), véase también la reserva de Gambia (*ibid.*, pág. 188).

principal de la condamnation excède 20 000 francs CFA et que le débiteur, âgé de plus de 18 ans et moins de 60 ans, s'est rendu insolvable par mauvaise foi."³⁴

[El Gobierno de la República Popular del Congo declara que no se siente vinculado por las disposiciones del artículo 11...

El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se aparta significativamente de los artículos 386 y ss. del Código congoleño de procedimiento civil, mercantil, administrativo y financiero, basado en la Ley N° 51/83 de 21 de abril de 1983, a tenor de los cuales, en el ámbito de derecho privado, las resoluciones o actas de conciliación podrán ejecutarse mediante arresto sustitutorio en el caso de que las demás vías de ejecución no hayan surtido efecto, el importe principal de la condena exceda de 20.000 CFA y el deudor tenga más de 18 años de edad y menos de 60 y se haya declarado insolvente de mala fe.]

8) Las evidentes ventajas de la motivación de las reservas y la función que ésta desempeña en el diálogo sobre reservas han llevado a la Comisión a no indicar en el proyecto de directriz 2.1.6 que la motivación debería efectuarse con la reserva misma y formar parte integrante de ésta -como sucede generalmente en el caso de la motivación de las objeciones³⁵- pero ello sin duda es de desear aun cuando nada impida que un Estado o una organización internacional motive su reserva *ex post*.

9) Por otra parte, si bien parece oportuno alentar la motivación de las reservas, ésta no debe, a juicio de la Comisión, constituir una pantalla demasiado flexible que permita justificar la formulación de reservas generales o vagas. De conformidad con el proyecto de directriz 3.1.7 (Reservas vagas o generales), "[u]na reserva habrá de redactarse en términos que permitan apreciar su alcance, a fin de determinar, en particular, su compatibilidad con el objeto y el fin del tratado". La motivación no puede reemplazar la exigencia de formular la reserva en términos que permitan apreciar su validez. Una reserva, debe ser autónoma y

³⁴ *Ibíd.*, pág. 186 (cap. IV, 4).

³⁵ Véase *infra* el proyecto de directriz 2.6.10 y su comentario. En cualquier caso es muy difícil distinguir la reserva de su motivación si ambas figuran en el mismo instrumento.

permitir, por sí sola, apreciar su validez, sin necesidad de la motivación. La motivación únicamente debe facilitar esa apreciación³⁶.

10) De igual modo, la posibilidad de motivar una reserva en cualquier momento no debe autorizar a su autor a modificar o ampliar el alcance mismo de la reserva anteriormente

³⁶ Sin embargo, en ciertos casos la aclaración resultante de la motivación de la reserva podría permitir que se considerase válida una reserva "dudosa". Así, la reserva de Belice a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas iba acompañada de la siguiente explicación:

"L'article 8 de la Convention fait obligation aux Parties d'envisager la possibilité de transférer les procédures répressives relatives à certaines infractions dans les cas où ce transfert est nécessaire dans l'intérêt d'une bonne administration de la justice.

Les tribunaux béliziens n'ont aucune compétence extraterritoriale; par suite, ils ne sont nullement compétents pour connaître des infractions commises à l'étranger à moins que celles-ci ne l'aient été en partie à l'intérieur du territoire de leur ressort par une personne relevant de leur compétence. De plus, aux termes de la Constitution bélizienne, l'action publique appartient au Directeur du ministère public, fonctionnaire indépendant, qui ne relève pas du contrôle du Gouvernement.

Cela étant, le Belize ne pourra donner qu'une application limitée à la Convention pour autant que sa Constitution et ses lois le permettent."

[El artículo 8 de la Convención obliga a las Partes a considerar la posibilidad de remitirse a actuaciones penales para el procesamiento por determinados delitos cuando se estime que esa remisión obrará en el interés de una correcta administración de justicia.

Los tribunales de Belice carecen de competencia extraterritorial; por consiguiente, no son competentes para conocer de delitos cometidos en el extranjero, salvo que éstos se hayan cometido, en parte, en un territorio y por una persona sobre los que dichos tribunales tengan competencia. Además, de conformidad con la Constitución de Belice, el ejercicio de la acción pública corresponde al Director de la Fiscalía, funcionario independiente que no está sujeto al control del Gobierno.

En estas circunstancias, Belice sólo podrá aplicar la Convención de manera limitada, en la medida en que lo permitan su Constitución y sus leyes.]

(Traité multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général, État au 31 décembre 2006 (ST/LEG/SER.E/25), vol. I, pág. 490 (cap. VI, 19))

Sin esta explicación, la reserva de Belice habría podido calificarse de "vaga o general" con arreglo al proyecto de directriz 3.1.7. Acompañada de esa motivación, parece mucho más defendible.

formulada. Ello se deduce de los proyectos de directriz 2.3.4 (Exclusión o modificación ulterior de los efectos jurídicos de un tratado por medios distintos de las reservas) y 2.3.5 (Ampliación del alcance de una reserva).

2.6. Formulación de objeciones

2.6.5. Autor

Podrán formular una objeción a una reserva:

- i) Todo Estado contratante o toda organización internacional contratante; y
- ii) Todo Estado o toda organización internacional facultados para llegar a ser parte en el tratado, en cuyo caso tal declaración no surte ningún efecto jurídico hasta que el Estado o la organización internacional haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado.

Comentario

- 1) El proyecto de directriz 2.6.1, relativo a la definición de las objeciones, no responde a la cuestión de saber cuáles son los Estados o las organizaciones internacionales que pueden hacer o formular objeciones a una reserva de otro Estado o de otra organización internacional. Esto constituye el objeto del proyecto de directriz 2.6.5.
- 2) Las Convenciones de Viena dan indicaciones acerca de quienes pueden ser autores de una objeción. El apartado b) del párrafo 4 del artículo 20 de la Convención de 1986 se refiere a la "objeción hecha por un Estado contratante o por una organización contratante...". De ello se deduce que los Estados contratantes y las organizaciones internacionales contratantes en el sentido del apartado f) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1986 son indudablemente autores posibles de una objeción. Este supuesto corresponde al apartado i) del proyecto de directriz 2.6.5.
- 3) Sin embargo, hubo división de opiniones en la Comisión acerca de la cuestión de saber si Estados u organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado también pueden formular objeciones. Según una opinión, esos Estados y

organizaciones internacionales no tienen los mismos derechos que los Estados y las organizaciones contratantes y, por lo tanto, no pueden formular objeciones propiamente dichas. Los defensores de este punto de vista sostuvieron que el silencio de la Convención de Viena sobre ese extremo no debería interpretarse en el sentido de que esa categoría de Estados y de organizaciones internacionales tienen derecho a formular objeciones y que del párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena se deducía que sólo las partes contratantes pueden formular objeciones. Adujeron, en consecuencia, que las declaraciones formuladas por Estados y organizaciones internacionales, que no surten los mismos efectos jurídicos que una objeción hecha por un Estado contratante o una organización internacional contratante³⁷, no deberían ser calificadas de objeciones. Según esa misma opinión, ofrecer tal posibilidad podría crear un problema práctico ya que, en el caso de los tratados, las partes en ellos quizás no hubieran llegado a enterarse de determinadas objeciones.

4) Sin embargo, según el punto de vista de la mayoría, las disposiciones del apartado b) del párrafo 4 y del párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena no sólo no excluyen en absoluto sino que incluso implican la posibilidad de que los Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado formulen objeciones en el sentido de la definición enunciada en el proyecto de directriz 2.6.1. El apartado b) del párrafo 4 del artículo 20 se limita a establecer los efectos que puede producir una objeción hecha por un Estado contratante o por una organización contratante; pero el hecho de que el párrafo 4 no precise los efectos de las objeciones formuladas por Estados que no son Estados contratantes o por organizaciones que no son organizaciones contratantes no significa en absoluto que esos otros Estados o esas otras organizaciones no puedan formular objeciones³⁸. La limitación de los posibles autores de una objeción que podría parecer que se infiere del apartado b) del párrafo 4 del artículo 20 de las Convenciones de Viena no se reitera, por otra parte, en el párrafo 3 del artículo 21, relativo

³⁷ Tal es, al parecer, la posición defendida por Belinda Clark ("The Vienna Convention Reservations Regime and the Convention on Discrimination Against Women", *American Journal of International Law*, vol. 85, 1991, N° 2, pág. 297).

³⁸ Véase en ese sentido, Pierre-Henri Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux*, París, Pedone, 1979, pág. 150.

a los efectos de la objeción en la aplicación del tratado en los casos en que el autor de la objeción no se haya opuesto a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva. Además, como indica claramente el párrafo 1 del artículo 23, las reservas, al igual que las aceptaciones expresas y las objeciones, han de comunicarse no sólo a los Estados contratantes sino también "a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado"³⁹. Esa notificación sólo tiene sentido si estos otros Estados pueden, reaccionar efectivamente ante la reserva, por medio de una aceptación expresa o de una objeción. Por último, y sobre todo, la Comisión estimó que esta posición era la única compatible con la letra y el espíritu del proyecto de directriz 2.6.1, que define las objeciones a las reservas en función, no de los efectos que producen, sino de los efectos que los Estados o las organizaciones internacionales autores de la objeción *se proponen que ésta produzca*⁴⁰.

5) Por otra parte, este punto de vista ha sido confirmado por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre las Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1951. En la parte dispositiva de esa opinión consultiva, la Corte ha consagrado claramente la posibilidad de que los Estados facultados para llegar a ser partes en la Convención formulen objeciones:

"La Cour est d'avis...

a) qu'une objection à une réserve faite par un État signataire qui n'a pas encore ratifié la Convention ne peut avoir l'effet juridique indiqué dans la réponse à la question I que lors de la ratification. Jusqu'à ce moment, elle sert seulement à avertir les autres États de l'attitude éventuelle de l'État signataire;

³⁹ Véase asimismo los apartados e) y f) del párrafo 1 del artículo 78 de las Convenciones de Viena sobre las funciones de los depositarios en lo que se refiere a "los Estados y las organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado".

⁴⁰ La definición misma de las reservas, tal como figura en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 de las Convenciones de Viena y se reproduce en el proyecto de directriz 1.1, está redactada de la misma manera: se trata de declaraciones hechas *con objeto de producir determinados efectos* (pero que no los producen forzosamente).

b) *qu'une objection à une réserve faite par un État qui a le droit de signer ou d'adhérer mais qui ne l'a pas encore fait ne produit aucun effet juridique.*"⁴¹

[La Corte entiende...

a) que una objeción a una reserva hecha por un Estado signatario que aún no ha ratificado la Convención no puede tener el efecto jurídico indicado en la respuesta a la pregunta I hasta que la ratifique. Hasta ese momento, sirve solamente para advertir a los demás Estados de la actitud eventual del Estado signatario;

b) que una objeción a una reserva hecha por un Estado que tiene derecho a firmar la Convención o adherirse a ella, pero que aún no lo ha hecho, no produce ningún efecto jurídico.]

Esta fue también la posición adoptada por Sir Humphrey Waldock en su primer informe sobre el derecho de los tratados. El proyecto de artículo 19, íntegramente dedicado a las objeciones y a sus efectos, disponía que "todo Estado que sea *o tenga derecho a ser parte* en un tratado podrá hacer objeciones..."⁴².

6) En la práctica estatal, por lo demás, los Estados no contratantes a menudo formulan objeciones a reservas. De este modo, Haití hizo objeción a las reservas de Bahrein a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas cuando no era siquiera signatario de ésta⁴³. De igual modo, los Estados Unidos formularon dos objeciones a las reservas de Siria y Túnez a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, cuando no eran, y siguen sin serlo, Estado contratante en esa Convención⁴⁴. Asimismo, cabe

⁴¹ *C.I.J. Recueil*, 1951, pág. 30, respuesta a la pregunta III. A pesar del enunciado del apartado b), algunos miembros de la Comisión estiman que la Corte sólo se refería a los Estados signatarios.

⁴² *Anuario...*, 1962, vol. II, pág. 71 (la cursiva es nuestra).

⁴³ *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général, État au 31 décembre 2006* (ST/LEG/SER.E/25), vol. I, pág. 99 (cap. III, 3). Fecha de la objeción: 9 de mayo de 1972; fecha de la adhesión: 2 de febrero de 1978.

⁴⁴ *Ibid.*, vol. II, párrs. 421 y 422 (cap. XXIII, 1).

mencionar aún los ejemplos siguientes, en que los Estados autores de las objeciones eran, en el momento de formularlas, meros signatarios del tratado (que ratificaron ulteriormente):

- Objeción de Luxemburgo a las reservas hechas por la URSS, Bielorrusia y Ucrania a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas⁴⁵, o
- Objeciones del Reino Unido a las reservas de Checoslovaquia, Bulgaria, Bielorrusia, Ucrania, Rumania, la URSS, Irán y Túnez a la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua⁴⁶ y a las de Bulgaria, Hungría, Polonia, Bielorrusia, Ucrania, Rumania, Checoslovaquia, la URSS e Irán a la Convención de Ginebra sobre la Altamar⁴⁷.

7) En la práctica del Secretario General como depositario, tales objeciones formuladas por Estados u organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado son objeto de "comunicaciones"⁴⁸ y no de "notificaciones del depositario", pero lo que se "comunica" desde luego son objeciones en el sentido del proyecto de directriz 2.6.1.

8) Según la posición de la mayoría, por consiguiente, parece perfectamente posible que Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado formulen objeciones en el sentido de la definición del proyecto de directriz 2.6.1 aun cuando no hayan manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado. Esa posibilidad se enuncia en el apartado ii) del proyecto de directriz 2.6.5.

⁴⁵ *Ibíd.*, vol. II, pág. 100 (cap. III, 3). Fecha de la firma: 2 de febrero de 1962; fecha de la objeción: 18 de enero de 1965; fecha de la ratificación: 17 de agosto de 1966.

⁴⁶ *Ibíd.*, vol. II, pág. 323 (cap. XXI, 1). Fecha de la firma: 9 de septiembre de 1958; fecha de la objeción: 6 de noviembre de 1959; fecha de la ratificación: 14 de marzo de 1960.

⁴⁷ *Ibíd.*, vol. II, pág. 329 (cap. XXI, 2). Fecha de la firma: 9 de septiembre de 1958; fecha de la objeción: 6 de noviembre de 1959; fecha de la ratificación: 14 de marzo de 1960.

⁴⁸ *Précis de la pratique du Secrétaire général en tant que dépositaire de traités multilatéraux*, ST/LEG/8, Nueva York, 1997, párr. 214.

9) En realidad, parece no sólo posible sino también prudente que Estados u organizaciones internacionales que pueden llegar a ser partes en el tratado pero que no han manifestado todavía su consentimiento definitivo en obligarse, expresen su oposición a una reserva y comuniquen su punto de vista sobre la reserva en cuestión. Como señaló la Corte en su opinión consultiva de 1951, esa objeción "sirve solamente para advertir a los demás Estados de la actitud eventual del Estado signatario"⁴⁹. Un aviso de esta índole puede resultar útil además tanto para el Estado o la organización autor de la reserva como, si corresponde, para los órganos de vigilancia de la aplicación del tratado.

10) No hay duda, después de todo, de que una objeción formulada por un Estado o una organización que no ha manifestado todavía su consentimiento en obligarse por el tratado no surte inmediatamente los efectos jurídicos perseguidos por su autor. Así se deduce también de la parte dispositiva de la opinión consultiva de 1951, en la que la Corte constata que una objeción de ese género "no puede tener el efecto jurídico indicado en la respuesta a la pregunta I hasta que la ratifique" el Estado o la organización que la ha formulado⁵⁰. El efecto jurídico potencial de una objeción formulada por un Estado o una organización internacional antes de llegar a ser partes en el tratado sólo deviene efectivo en el momento de ratificar o aprobar el tratado, o de adherirse a él (si se trata de un tratado en forma solemne) o de firmarlo (en el caso de un acuerdo en forma simplificada). Esto no impide que se califique de objeciones a esas declaraciones, las cuales, sin embargo, son "condicionales" o "condicionadas" en el sentido de que sus efectos jurídicos están subordinados a un acto distinto: la manifestación del consentimiento definitivo en obligarse por el tratado.

2.6.6. Formulación conjunta

La formulación conjunta de una objeción por varios Estados u organizaciones internacionales no afecta al carácter unilateral de esa objeción.

⁴⁹ *C.I.J. Recueil*, 1951, pág. 30, respuesta a la pregunta III.

⁵⁰ *Ibid.*

Comentario

1) Aunque, según la definición enunciada en el proyecto de directriz 2.6.1, una objeción sea una declaración unilateral⁵¹, es perfectamente posible que varios Estados y/o varias organizaciones internacionales formulen a la vez una objeción de manera conjunta.

La práctica en esta materia no es muy abundante, pero no es inexistente.

2) En el marco de las organizaciones regionales, y muy particularmente en el ámbito del Consejo de Europa, los Estados miembros se esfuerzan por coordinar y armonizar en la medida de lo posible sus reacciones y sus objeciones a las reservas. Aunque esos Estados siguen formulando sus objeciones a título individual, se ponen de acuerdo no sólo en cuanto a la conveniencia de hacer objeciones, sino también en cuanto a su formulación⁵². Técnicamente, sin embargo, esas objeciones siguen siendo declaraciones unilaterales de cada uno de los Estados autores.

3) Pero también se pueden citar casos en los que Estados y organizaciones internacionales han formulado objeciones de una forma verdaderamente conjunta. Así, la Comunidad Europea y sus (en aquella época) nueve Estados miembros hicieron objeciones, mediante un mismo instrumento, a las "declaraciones" hechas por Bulgaria y la República Democrática Alemana en relación con el párrafo 3 del artículo 52 del Convenio Aduanero relativo al Transporte Internacional de Mercancías al amparo de los cuadernos TIR, de 4 de noviembre de 1975, que ofrece a las uniones aduaneras o económicas la posibilidad de llegar a ser partes en el Convenio⁵³. La Comunidad Europea ha formulado

⁵¹ Véase también el comentario del proyecto de directriz 2.6.1 (Definición de las objeciones a las reservas), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/60/10)*, pág. 206, párr. 6) del comentario.

⁵² Véase, por ejemplo, las objeciones de ciertos Estados miembros del Consejo de Europa al Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 1997 (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général, État au 31 décembre 2006* (ST/LEG/SER.E/25), vol. II, págs. 139 a 147 (cap. XVIII, 9)) o al Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 1999 (ibíd., págs. 176 a 193 (cap. XVIII, 11)).

⁵³ Ibíd., vol. I, pág. 658 (cap. XI-A, 16).

asimismo varias objeciones "[e]n nombre de la Comunidad Económica Europea y de sus Estados miembros"⁵⁴.

4) La Comisión ha considerado que la formulación conjunta de una objeción por varios Estados u organizaciones internacionales no tiene nada de censurable: no se alcanza a ver lo que les impediría hacer juntos lo que sin duda pueden hacer por separado y en las mismas condiciones. Esta flexibilidad es tanto más necesaria cuanto que es probable que con la multiplicación de los mercados comunes y las uniones aduaneras y económicas se multipliquen también los precedentes constituidos por las objeciones o las declaraciones interpretativas conjuntas antes mencionadas, ya que frecuentemente esos organismos ejercen competencias compartidas con sus Estados miembros; ahora bien, sería muy artificial exigir que esos Estados actúen independientemente del organismo al que pertenecen. Técnicamente, pues, nada se opone a la formulación conjunta de una objeción. Sin embargo, eso no afecta en absoluto al carácter unilateral de la objeción.

5) El enunciado de proyecto de directriz 2.6.6 reproduce literalmente el de los proyectos de directriz 1.1.7 (Formulación conjunta de una reserva) y 1.2.2 (Declaraciones interpretativas formuladas conjuntamente). Sin embargo, en el texto inglés se ha preferido incluir, después del adjetivo "*unilateral*", el término "*character*" en vez de "*nature*"; esta modificación tiene la ventaja de armonizar el texto inglés con la versión francesa, pero exigirá que en segunda lectura se proceda a uniformizar los tres proyectos de directriz.

2.6.7. Forma escrita

Una objeción habrá de formularse por escrito.

⁵⁴ Véase, por ejemplo, la objeción a la declaración soviética respecto del Convenio sobre el Comercio del Trigo, de 1986 (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général, État au 31 décembre 1987* (ST/LEG/SER.E/6), Naciones Unidas, Nueva York, 1988, cap. XIX, 26) y la objeción idéntica a la declaración soviética respecto del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, de 1983 (ibíd., cap. XIX, 28). En el mismo sentido, véase la práctica observada desde 2002 en el marco del Consejo de Europa en lo que concierne a las reservas a las convenciones relacionadas con la lucha contra el terrorismo (párr. 2) *supra*).

Comentario

- 1) De conformidad con el párrafo 1 del artículo 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, las objeciones "habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado".
- 2) Como en el caso de las reservas⁵⁵, la exigencia de la forma escrita para las objeciones nunca fue puesta en duda ni en los debates de la Comisión ni durante las Conferencias de Viena y fue presentada como una evidencia que caía de su peso. De este modo, el primer informe de Sir Humphrey Waldock, primer Relator Especial que introdujo disposiciones sobre las objeciones, ya preveía, en el apartado a) del párrafo 2 de su proyecto de artículo 19, dedicado íntegramente a ellas, que la "objeción a la reserva deberá ser formulada por escrito..."⁵⁶, sin que esta exigencia formal haya suscitado ningún comentario⁵⁷. Aunque las disposiciones de procedimiento fueron profundamente modificadas por el Relator Especial para tener en cuenta las observaciones de dos gobiernos que habían sugerido que convendría "simplificar las disposiciones de procedimiento"⁵⁸, siempre se mantuvo expresamente la exigencia de la forma escrita para las objeciones:

- En el párrafo 5 del artículo 19 aprobado en primera lectura (1962): "Toda objeción a una reserva se formulará por escrito y se comunicará."⁵⁹;

⁵⁵ Véase el proyecto de directriz 2.1.1 (Forma escrita) y su comentario, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/57/10)*, párr. 103.

⁵⁶ Primer informe, A/CN.4/144, *Anuario...*, 1962, vol. II, pág. 71.

⁵⁷ *Ibíd.*, pág. 78, párr. 22) del comentario del proyecto de artículo 19, que se limita a remitir al comentario del proyecto de artículo 17 (*ibíd.*, pág. 76, párr. 11)).

⁵⁸ Se trata de los Gobiernos de Suecia y Dinamarca. Véase el cuarto informe de Sir Humphrey Waldock, A/CN.4/177, *Anuario...*, 1965, vol. II, págs. 47 y 48 y pág. 55, párr. 13.

⁵⁹ *Anuario...*, 1962, vol. II, pág. 203.

- En el párrafo 5 del artículo 20 propuesto por el Relator Especial en su cuarto informe (1965): "Toda objeción a una reserva deberá consignarse por escrito"⁶⁰;
- En el párrafo 1 del artículo 20 aprobado en segunda lectura (1965): "La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado"⁶¹. La forma escrita tampoco se puso en tela de juicio en la Conferencia de Viena de 1968-1969. Por el contrario, todas las enmiendas propuestas con respecto a esta disposición mantuvieron la exigencia de la formulación por escrito⁶².

3) En el caso de las objeciones, la forma escrita se impone necesariamente. En efecto, la notificación, otro requisito de procedimiento aplicable a las objeciones (en virtud del párrafo 1 del artículo 23 de las Convenciones de Viena), necesita un documento escrito; una simple comunicación oral no se puede depositar ni registrar en poder del depositario del tratado, ni puede ser comunicada a los demás Estados interesados. Además, consideraciones de seguridad jurídica justifican e imponen la forma escrita. No hay que olvidar que la objeción puede tener efectos jurídicos importantes con respecto a la oponibilidad de la reserva, a la aplicabilidad de las disposiciones del tratado entre el Estado autor de la reserva y el Estado que ha formulado la objeción (párrafo 3 del artículo 21 de las Convenciones de Viena) y a la entrada en vigor del tratado (párrafo 4 del artículo 20). Además, la objeción invierte la presunción de aceptación que establece el párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena, y la formulación por escrito constituye un medio

⁶⁰ Cuarto informe, A/CN.4/177, *Anuario...*, 1965, vol. II, pág. 55.

⁶¹ *Anuario...*, 1965, vol. II, pág. 173. El proyecto de artículo 20 de 1965 se convirtió, en el texto aprobado finalmente por la Comisión de Derecho Internacional en 1966, en el proyecto de artículo 18 sin ninguna modificación (*Anuario...*, 1966, vol. II, pág. 228).

⁶² Véase la enmienda española: "La reserva, la aceptación y la oposición a la reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse debidamente por su autor a los demás Estados que sean partes en el tratado o estén facultados para serlo" (A/CONF.39/C.1/L.149, en *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo, Viena, 26 de marzo-24 de mayo de 1968 y 9 de abril-22 de mayo de 1969, Documentos de la Conferencia* (A/CONF.39/11/Add.2), pág. 149).

de prueba importante para determinar si un Estado ha expresado efectivamente una objeción a una reserva en el plazo indicado por dicha disposición o si, por defecto, debe considerarse que ha aceptado la reserva.

4) El proyecto de directriz 2.6.7 se limita pues, a reiterar la exigencia de la formulación por escrito de las objeciones a la que se refieren las primeras palabras del párrafo 1 del artículo 23 de las Convenciones de Viena y constituye el equivalente del proyecto de directriz 2.1.1 sobre la forma escrita de las reservas.

2.6.8. Manifestación de la intención de impedir la entrada en vigor del tratado

Cuando un Estado o una organización internacional que hace una objeción a una reserva quiera impedir la entrada en vigor del tratado entre ese Estado o esa organización y el Estado o la organización internacional autor de la reserva, deberá manifestar inequívocamente esa intención antes de que de otro modo el tratado entre en vigor entre ellos.

Comentario

1) Como se desprende del apartado b) del párrafo 4 del artículo 20 de las Convenciones de Viena, un Estado o una organización internacional que hace una objeción a una reserva puede oponerse a la entrada en vigor del tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva. Para que así sea, es preciso además, de conformidad con esa misma disposición, que "el Estado o la organización internacional que haya hecho la objeción manifieste inequívocamente" esa intención. Desde que la Conferencia de Viena de 1969 decidiera invertir la presunción relativa a los efectos de la objeción sobre la entrada en vigor del tratado entre el Estado autor de la reserva y el Estado autor de la objeción⁶³, para impedir la entrada en vigor del tratado en las relaciones entre los dos Estados es necesaria una

⁶³ Véase en particular la enmienda presentada por la URSS (A/CONF.39/L.3, *ibíd.*, págs. 287 y 288) aprobada finalmente por la Conferencia (*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, segundo período de sesiones, Viena, 9 de abril-22 de mayo de 1969, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria* (A/CONF.39/11/Add.1), décima sesión plenaria, 29 de abril de 1969, pág. 37, párr. 79).

declaración clara e inequívoca⁶⁴. Tal es el sentido que hay que atribuir al apartado b) del párrafo 4 del artículo 20 de las Convenciones de Viena, cuyo enunciado se reproduce esencialmente en el proyecto de directriz 2.6.8.

2) La objeción de los Países Bajos a las reservas al artículo IX de la Convención sobre el Genocidio sin duda responde a esta exigencia de claridad. En virtud de dicha objeción, el Gobierno de los Países Bajos considera que todo Estado que haya formulado tales reservas o las formule en el futuro no es parte en la Convención⁶⁵. Asimismo, Francia manifestó claramente esta intención con respecto a la reserva estadounidense al Acuerdo sobre el transporte internacional de productos alimenticios perecederos y sobre el equipo especial que se ha de utilizar para el transporte, al declarar que no se consideraba obligada por el Acuerdo en sus relaciones con los Estados Unidos de América⁶⁶. Del mismo modo, el Reino Unido señaló en su objeción a la reserva de Siria a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que no reconocía la entrada en vigor de la Convención entre el Reino Unido y Siria⁶⁷.

3) En cambio, el que la objeción esté motivada simplemente en el hecho de que la reserva se considera contraria al objeto y el fin del tratado no basta para excluir la entrada en vigor del tratado entre el autor de la objeción y el de la reserva. La práctica en ese sentido es indiscutible porque, muy frecuentemente, los Estados justifican sus objeciones

⁶⁴ V. R. Baratta, *Gli effetti della riserve ai trattati*, A. Giuffrè, Milán, 1999, pág. 352. A juicio de este tratadista no hay ninguna duda de que, para que se produzca la consecuencia prevista por la norma relativa a la objeción calificada, el autor deberá manifestar su voluntad en ese sentido. Véase, sin embargo, párr. 6) *infra*.

⁶⁵ *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général, État au 31 décembre 2006* (ST/LEG/SER.E/25), vol. I, pág. 135 (cap. IV, 1). Véase asimismo la objeción de China (*ibíd.*, págs. 133 y 134).

⁶⁶ *Ibid.*, vol. I, pág. 926 (cap. XI.B, 22). Véase también la objeción italiana (*ibíd.*).

⁶⁷ *Ibid.*, vol. II, pág. 423 (cap. XXIII, 1). Véase también la objeción británica a la reserva de Viet Nam (*ibíd.*, pág. 424).

por una incompatibilidad de ese tipo, precisando que esa constatación no impide la entrada en vigor entre esos Estados y el autor de la reserva⁶⁸.

4) Ni en las Convenciones de Viena ni en sus trabajos preparatorios se encuentran indicaciones útiles acerca del momento en que el Estado o la organización internacional autor de la objeción debe manifestar inequívocamente la intención de impedir que el tratado entre en vigor en sus relaciones con el autor de la reserva. Sin embargo, se puede proceder por deducción. De conformidad con la presunción establecida en el apartado b) del párrafo 4 del artículo 20 de las Convenciones de Viena, en virtud de la cual una objeción no impide la entrada en vigor del tratado en las relaciones convencionales entre el

⁶⁸ Entre muchos otros ejemplos, véanse las objeciones de varios Estados miembros del Consejo de Europa a la reserva de Siria al Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, motivadas en la incompatibilidad de la reserva con el objeto y el fin del Convenio (Alemania, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Letonia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia; *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général, État au 31 décembre 2006* (ST/LEG/SER.E/25), vol. II, págs. 176 a 193 (cap. XVIII, 11)). En todos esos casos se puntualiza que, no obstante, la objeción no constituye un obstáculo a la entrada en vigor del Convenio entre su autor y la República Árabe Siria. Véanse asimismo las objeciones de Bélgica a las reservas formuladas por Egipto, Camboya y Marruecos a la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas (ibíd., vol. I, pág. 98 (cap. III, 3)) o las de Alemania a varias reservas relativas a la misma Convención (ibíd., pág. 97). Sin embargo, es interesante observar que, aunque Alemania considera que todas esas reservas son incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención, el Gobierno alemán ha declarado, en el caso de algunas de las objeciones solamente, que no impiden la entrada en vigor del tratado entre Alemania y los Estados autores de las reservas, bien que no ha adoptado ninguna postura respecto del resto de los casos. Se pueden encontrar numerosos ejemplos en las objeciones a las reservas formuladas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular, las objeciones hechas a la reserva de los Estados Unidos de América con respecto al artículo 6 del Pacto por Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Italia, Noruega, los Países Bajos, Portugal y Suecia (ibíd., págs. 196 a 203 (cap. IV, 4)); todos esos Estados han considerado que la reserva era incompatible con el objeto y el fin del Pacto, pero no se opusieron a su entrada en vigor en sus relaciones con los Estados Unidos. Solamente Alemania guardó silencio en relación con la cuestión de la entrada en vigor del Pacto, a pesar de su objeción a la reserva (ibíd.). Con todo, el fenómeno no se limita a los tratados relativos a los derechos humanos: véanse las objeciones de Alemania, Austria, Francia e Italia a la reserva de Viet Nam a la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de 1988 (ibíd., págs. 494 y 495 (cap. VI, 19)) y las objeciones de los Estados miembros del Consejo de Europa a las reservas al Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 1997 (ibíd., vol. II, págs. 139 a 147 (cap. XVIII, 9)) o al Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 1999 (ibíd., págs. 124 y 125 (cap. XVIII, 7)).

Estado o la organización internacional autor de la objeción y el Estado o la organización autor de la reserva salvo declaración en contrario, una objeción que no va acompañada de una declaración de esa índole tiene como consecuencia la entrada en vigor del tratado, sin perjuicio de la aplicación del párrafo 3 del artículo 21 de las Convenciones de Viena sobre el efecto de la reserva en las relaciones entre las dos partes. Si el Estado o la organización que objeta manifestase, mediante una declaración posterior, una intención contraria pondría en peligro la seguridad jurídica.

5) Pero ello es así sólo si el tratado efectivamente entra en vigor en las relaciones entre los dos Estados u organizaciones internacionales de que se trate. Cabe que, aunque el autor de la objeción no haya excluido que así ocurra en el momento en que ha formulado la objeción, el tratado no entre en vigor inmediatamente por otros motivos⁶⁹. En tal caso, la Comisión ha estimado que no había ningún motivo para prohibir al autor de la objeción que manifestara la intención de impedir la entrada en vigor del tratado ulteriormente. Esa solución parece especialmente necesaria en los supuestos en que transcurre un largo período entre la formulación de la objeción inicial y la manifestación por el Estado o la organización internacional autor de la reserva o por el autor de la objeción de su consentimiento en obligarse por el tratado. Por eso, aun excluyendo que la declaración que "maximiza" el alcance la objeción pueda hacerse después de la entrada en vigor del tratado entre el autor de la reserva y el autor de la objeción, la Comisión ha especificado que la intención de impedir la entrada en vigor del tratado debe manifestarse "antes de que de otro modo el tratado entre en vigor entre ellos", sin que sea indispensable que la voluntad de oponerse a la entrada en vigor del tratado se manifieste en todos los casos en el momento de la formulación de la objeción.

6) Sin embargo, la manifestación de la intención de impedir la entrada en vigor del tratado por el autor de la objeción, o su ausencia, no prejuzga en absoluto la cuestión de si el tratado entra efectivamente en vigor entre el Estado o la organización internacional autor de la reserva y el Estado o la organización internacional que ha hecho una objeción. Esta cuestión concierne a los efectos jurídicos conjuntos de una reserva y de las reacciones que

⁶⁹ Número insuficiente de ratificaciones o de adhesiones, plazo suplementario previsto por las propias disposiciones del tratado.

ésta provoca y es parcialmente independiente de la intención de los Estados o las organizaciones internacionales interesados.

2.6.9. Procedimiento de formulación de las objeciones

Los proyectos de directriz 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7 se aplican *mutatis mutandis* a las objeciones.

Comentario

- 1) Las normas de procedimiento relativas a la formulación de objeciones no son sensiblemente diferentes de las aplicables a la formulación de reservas. Esta es quizá la razón por la cual la Comisión aparentemente prestó poca atención a esas cuestiones con ocasión de los trabajos preparatorios de la Convención de Viena de 1969.
- 2) Esta falta de interés se explica fácilmente en el caso de los relatores especiales partidarios del sistema tradicional de la unanimidad, es decir, Brierly, Lauterpacht y Fitzmaurice⁷⁰: mientras que la aceptación, que se sitúa en el centro del sistema tradicional de la unanimidad, lógicamente debía, a su juicio, encuadrarse jurídicamente, sobre todo en lo concerniente a su elemento temporal, la objeción, a la que sólo consideraban como una negativa de aceptación que impedía la consecución de la unanimidad y, por consiguiente, que el Estado autor de la reserva llegara a ser parte en el instrumento, no merecía en su opinión ser tratada de una manera específica.
- 3) El primer informe de Sir Humphrey Waldock, que introducía el sistema "flexible" en el que se atribuía a las objeciones un papel, si no más importante, por lo menos más ambiguo, incluía un proyecto de artículo dedicado enteramente a las cuestiones de

⁷⁰ Aunque las propuestas *de lege ferenda* de Lauterpacht habían encarado el tema de las objeciones, el Relator Especial no juzgó necesario hacer referencia al procedimiento que debía seguirse para formularlas. Véanse los proyectos de variante para el artículo 9, H. Lauterpacht, [primer] informe sobre el derecho de los tratados, A/CN.4/63, págs. 7 a 10 y, para la versión inglesa, *Yearbook... 1953*, vol. II, págs. 91 y 92.

procedimiento relacionadas con la formulación de objeciones⁷¹. A pesar del carácter muy detallado de esta disposición, el informe se contenta con comentarla de manera lapidaria

⁷¹ El proyecto de artículo 19 disponía:

"[...]

2. a) La objeción a la reserva deberá ser formulada por escrito por la autoridad competente del Estado que la haga o por un representante del Estado debidamente autorizado a este efecto.

b) La objeción será comunicada al Estado que haga la reserva y a todos los demás Estados, que sean o tengan derecho a ser partes en el tratado, de conformidad con el procedimiento que, en su caso, se hubiere previsto en el tratado para tales comunicaciones.

c) Si en el tratado no se hubiese señalado ningún procedimiento, pero en él se designare a un depositario de los instrumentos relativos al tratado, se dará cuenta de la presentación de la objeción al depositario, el cual tendrá la obligación de:

- i) Transmitir el texto de la objeción al Estado que haya formulado la reserva y a todos los demás Estados que sean o tengan derecho a ser partes en el tratado; y
- ii) Señalar a la atención del Estado autor de la reserva y de los demás Estados interesados cualquier disposición del tratado relativa a las objeciones a las reservas.

3. a) En el caso de un tratado plurilateral o multilateral, la objeción a una reserva no será efectiva a menos que haya sido presentada dentro de los 12 meses civiles siguientes a la fecha en que se haya comunicado formalmente la reserva al Estado autor de la objeción; no obstante, en el caso de un tratado multilateral, la objeción de un Estado que al tiempo de esa comunicación no fuere parte en el tratado será efectiva si se presenta posteriormente cuando el Estado ejecute el acto o los actos necesarios para pasar a ser parte en el tratado.

b) En el caso de un tratado plurilateral, la objeción de un Estado que todavía no sea parte efectiva o presunta en el tratado:

- i) Dejará de surtir efectos si el Estado autor de la objeción no ha ejecutado un acto definitivo de participación en el tratado dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de la presentación de la objeción;
- ii) No surtirá efectos si el tratado está en vigor y han transcurrido ya cuatro años desde la adopción de su texto."

[...]

(Primer informe sobre el derecho de los tratados, A/CN.4/144, *Anuario...*, 1962, vol. II, pág. 71.)

indicando que "[l]as disposiciones de este artículo reflejan en su mayor parte las contenidas [en los artículos sobre el poder para formular y retirar reservas (art. 17) y el consentimiento a las reservas y sus efectos (art. 18)], y por tanto no necesitan mayor explicación"⁷².

4) Después de la profunda modificación de los proyectos de artículo relativos a la aceptación y la objeción propuestos inicialmente por el Relator Especial⁷³, sólo el párrafo 5 del proyecto de artículo 18, presentado por el Comité de Redacción en 1962, contiene observaciones sobre la forma y la notificación de la objeción⁷⁴, disposición a la que, en opinión de la Comisión, "[n]o hace falta comentario alguno"⁷⁵. Ese desinterés subsiste en 1965, con ocasión de la segunda lectura del proyecto. Es cierto que las objeciones se incorporan al nuevo proyecto de artículo 20, dedicado enteramente a cuestiones de procedimiento, pero el Relator Especial sigue sin considerar oportuno comentar con más detalle esas disposiciones⁷⁶.

5) La concordancia entre las normas de procedimiento relativas a la formulación, la notificación y la comunicación de las reservas, por una parte, y de las objeciones, por otra, fue subrayada durante los debates celebrados en la Comisión y finalmente quedó plasmada en el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención de Viena de 1969, que armoniza el procedimiento de formulación de las aceptaciones expresas y las objeciones con el de las reservas. En 1965, el Sr. Castrén señaló acertadamente que:

⁷² *Ibid.*, pág. 78, párr. 22) del comentario.

⁷³ La única explicación que se puede encontrar en los trabajos de la Comisión para la fusión de los proyectos de artículo que propuso inicialmente Sir Humphrey figura en la presentación que éste hizo del informe del Comité de Redacción en la 633ª sesión de la Comisión. En esa ocasión, el Relator Especial declaró que "el nuevo artículo 18 se refiere tanto a la aceptación de reservas como a la objeción a las mismas. Se ha conseguido abreviar considerablemente los anteriores artículos 18 y 19 sin omitir por ello lo esencial" (*Anuario...*, 1962, vol. I, 663ª sesión, pág. 239, párr. 36).

⁷⁴ *Anuario...*, 1962, vol. I, 668ª sesión, pág. 277, párr. 30. Véase también el párrafo 5 del proyecto de artículo 19, aprobado en primera lectura, *Anuario...*, 1962, vol. II, pág. 203.

⁷⁵ *Anuario...*, 1962, vol. II, pág. 208, párr. 18) del comentario.

⁷⁶ Cuarto informe sobre el derecho de los tratados, A/CN.4/177, *Anuario...*, 1965, vol. II, págs. 55 a 57, párr. 19).

"El párrafo 5 [del proyecto de artículo 20, que, abreviado y simplificado considerablemente, sirve de base al párrafo 1 del artículo 23] establece literalmente para las objeciones a una reserva las mismas normas de procedimiento que son aplicables, según el párrafo 1, a la presentación y la notificación de las reservas. Por consiguiente, sería preferible refundir los dos párrafos o decir simplemente en el párrafo 5 que las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también a las objeciones a una reserva."⁷⁷

6) Así pues, la Comisión ha estimado acertado recoger simplemente, en el marco de la "Guía de la práctica", este paralelismo procesal entre la formulación de reservas y la formulación de objeciones. En particular, conviene indicar que la exigencia de un marcado formalismo resultante de estas similitudes entre el procedimiento de formulación de objeciones y de formulación de reservas está justificado por los efectos muy importantes que puede producir una objeción, tanto en la reserva y su aplicación como en la entrada en vigor y la aplicación del propio tratado⁷⁸.

7) Así ocurre, en particular, en el caso de las normas aplicables a las reservas en lo que concierne a la autoridad habilitada para formularlas en el plano internacional y las consecuencias (o más bien, la falta de consecuencias) de la violación de las normas de derecho interno con ocasión de su formulación, las relativas a la notificación y a la comunicación de reservas, así como las funciones desempeñadas por el depositario en esta materia. Todas ellas parecen poder transponerse en *mutatis mutandis* a la formulación de objeciones. En lugar de reproducir los proyectos de directriz 2.1.3 (Formulación de una reserva en el plano internacional)⁷⁹, 2.1.4 (Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas a la formulación de reservas)⁸⁰, 2.1.5

⁷⁷ *Anuario...*, 1965, vol. I, 799ª sesión, pág. 175, párr. 53.

⁷⁸ Véase el apartado b) del párrafo 4 del artículo 20 y el párrafo 3 del artículo 23 de las Convenciones de Viena.

⁷⁹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/57/10)*, págs. 52 a 59.

⁸⁰ *Ibid.*, págs. 52 a 65.

(Comunicación de las reservas)⁸¹, 2.1.6 (Procedimiento de comunicación de las reservas)⁸² y 2.1.7 (Funciones del depositario)⁸³, sustituyendo pura y simplemente "reserva" por "objeción" en el texto de esos proyectos, la Comisión consideró oportuno remitirse globalmente a esos proyectos⁸⁴, que se aplican *mutatis mutandis* a las objeciones.

2.6.10. Motivación

En lo posible, una objeción debería indicar los motivos por los cuales se hace.

Comentario

1) Ninguna de las dos Convenciones de Viena contiene una disposición que obligue a los Estados a motivar su objeción a una reserva. Y, a pesar del vínculo que se estableció inicialmente entre la objeción, por una parte, y la conformidad de la reserva con el objeto y el fin del tratado, por otra, en ningún momento Sir Humphrey Waldock consideró algún tipo de obligación de motivar una objeción. Sólo cabe deplorarlo.

2) Ciertamente, en el marco del régimen de Viena la facultad de objetar a una reserva es muy amplia, y un Estado o una organización internacional puede hacer una objeción a una reserva por cualquier motivo independientemente de la cuestión de la validez de la reserva: "*No State can be bound by contractual obligations it does not consider suitable*" [Ningún Estado puede quedar vinculado por obligaciones contractuales que no considere adecuadas]⁸⁵. Además, en los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General,

⁸¹ *Ibid.*, págs. 65 a 80.

⁸² Véase *supra*, págs. 2 a 8.

⁸³ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/57/10)*, págs. 92 a 101.

⁸⁴ La Comisión procedió de la misma forma en los proyectos de directriz 1.5.2 (remisión a los proyectos de directriz 1.2 y 1.2.1), 2.4.3 (remisión a los proyectos de directriz 1.2.1, 2.4.6 y 2.4.7) y, aun más claramente, 2.5.6 (remisión a los proyectos de directriz 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7).

⁸⁵ Christian Tomuschat, "Admissibility and Legal Effects of Reservations to Multilateral Treaties", *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 27, 1967, pág. 466.

varios Estados señalaron que, muy a menudo, los motivos de un Estado para formular una objeción son puramente políticos⁸⁶. En estos casos, la indicación de los motivos puede poner inútilmente en un brete al Estado o la organización internacional autor de la objeción, sin aportar nada al autor de la objeción ni a los demás Estados u organizaciones internacionales interesados.

3) Pero la cuestión se plantea en términos diferentes en los casos en que un Estado o una organización internacional objeta a una reserva porque la considera inválida (cualquiera que sea la razón de esa postura). Dejando a un lado la cuestión de una eventual obligación jurídica⁸⁷ de los Estados de hacer objeciones como reacción a reservas contrarias al objeto y al fin del tratado, también es cierto que, en el régimen "flexible", la objeción desempeña concretamente un papel esencial para determinar la validez de una reserva. A falta de un mecanismo de control de las reservas, corresponde efectivamente a los Estados y a las organizaciones internacionales expresar, por medio de las objeciones, su punto de vista, necesariamente subjetivo, con respecto a la validez de determinada

⁸⁶ Véase, por ejemplo, la intervención del representante de los Estados Unidos en la Sexta Comisión durante el quincuagésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General: "La práctica muestra que los Estados y organizaciones internacionales presentan objeciones a las reservas por una variedad de razones, de naturaleza política más que jurídica, y con intenciones diferentes" (A/C.6/58/SR.20, párr. 9). En el sexagésimo período de sesiones, el representante de los Países Bajos afirmó asimismo que "[e]n el sistema actual, el aspecto político de una objeción, a saber, la opinión expresada por el Estado que la formula acerca de la conveniencia de la reserva, tiene un papel fundamental, y los efectos jurídicos de esa objeción son cada vez más secundarios" (A/C.6/60/SR.14, párr. 31; o también sobre el aspecto político de una objeción, Portugal, A/C.6/60/SR.16, párr. 44). Véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos, voto particular concurrente del juez A. A. Cançado Trindade, *Caesar c. Trinidad y Tabago*, 11 de marzo de 2005, Serie C N° 123, párr. 24.

⁸⁷ Los Países Bajos "señala[ron] que los Estados partes, en calidad de custodios de un tratado concreto, parecen tener una obligación moral, si no jurídica, de formular objeciones a una reserva que sea contraria al objeto y el fin del tratado" (A/C.6/60/SR.14, párr. 29). Siguiendo este razonamiento, "[l]a parte debe poner en práctica sus compromisos de buena fe y ello impediría que aceptara una reserva incompatible con el objeto y el fin del tratado" (Françoise Hampson, Documento de trabajo definitivo sobre las reservas formuladas a los tratados de derechos humanos (E/CN.4/Sub.2/2004/42), párr. 24); la Sra. Hampson considera sin embargo que "al parecer no existe ninguna obligación general de oponerse a las reservas incompatibles" (ibíd., párr. 30); esta es también la posición de la Comisión.

reserva⁸⁸. Sin embargo, esa función sólo puede desempeñarse mediante objeciones motivadas por consideraciones relativas a la invalidez de la reserva correspondiente. Es difícil comprender por qué una objeción hecha por motivos puramente políticos debería tomarse en cuenta para evaluar la conformidad de una reserva con las exigencias del artículo 19 de las Convenciones de Viena. Aunque sólo fuera por esta razón, parece razonable, e incluso necesario, indicar en lo posible los motivos de una objeción.

4) Además, la indicación de los motivos de una objeción no sólo permite que el Estado o la organización internacional autor de la reserva conozca la opinión de los demás Estados y organizaciones interesados sobre la cuestión de la validez de su reserva, sino que, por la misma razón que la motivación de la reserva misma⁸⁹, proporciona asimismo un elemento de apreciación importante a los órganos de control y vigilancia que deben resolver sobre la conformidad de la reserva con el tratado. De este modo, en el asunto *Loizidou*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos encontró la confirmación de sus conclusiones sobre la reserva de Turquía en las declaraciones y objeciones presentadas por los demás Estados partes en el Convenio Europeo de Derechos Humanos⁹⁰. Asimismo, en el documento de trabajo que presentó a la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, la Sra. Hampson estima que "[p]ara cumplir con su función, el órgano de supervisión debe examinar, entre otras cosas, la práctica de las Partes en el correspondiente

⁸⁸ Algunos regímenes convencionales llegan incluso a basarse en el número de objeciones para determinar la admisibilidad de una reserva. Véase, por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 20 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1966, que dispone: "No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, ni se permitirá ninguna reserva que pueda inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente Convención. *Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados partes en la Convención formulan objeciones a la misma*" (la cursiva es nuestra).

⁸⁹ Véase el proyecto de directriz 2.1.9 y los párrafos 4) a 6) del comentario.

⁹⁰ *Loizidou c. Turquie, exceptions préliminaires, arrêt du 23 mars 1995, série A*, vol. 310, págs. 28 y 29, párr. 81. Véase también la intervención del delegado de Suecia en la Sexta Comisión en nombre de los Estados nórdicos, A/C.6/60/SR.14, párr. 22.

instrumento respecto a las reservas y objeciones"⁹¹. El propio Comité de Derechos Humanos, que, sin embargo, manifiesta una gran desconfianza con respecto a la práctica de los Estados en materia de objeciones y de las conclusiones que se pueden extraer para apreciar la validez de una reserva, en su Observación general N° 24 considera que "la objeción a una reserva formulada por los Estados puede ofrecer cierta orientación al Comité para interpretar su compatibilidad con el objeto y fin del Pacto"⁹².

5) La práctica de los Estados muestra además que a menudo éstos indican en sus objeciones no sólo que, a su juicio, la reserva en cuestión es contraria al objeto y el fin del tratado, sino que también explican, de manera más o menos detallada, por qué y cómo han llegado a esta conclusión. Con ocasión del sexagésimo período de sesiones de la Asamblea General, el representante italiano en la Sexta Comisión estimó que la Comisión debería alentar a los Estados a utilizar las fórmulas del artículo 19 de la Convención de Viena para aclarar sus objeciones⁹³.

6) Habida cuenta de estas consideraciones, y a pesar de que el régimen de Viena no establece la obligación de motivar las objeciones, la Comisión ha estimado útil incluir en la Guía de la práctica el proyecto de directriz 2.6.10 que alienta a los Estados y las organizaciones internacionales a desarrollar y profundizar la práctica de la motivación. Sin embargo, debe quedar claro que una disposición de este tipo es sólo una recomendación, una directriz de orientación de la práctica estatal, y que no codifica de manera alguna una norma de derecho internacional establecida.

7) El proyecto de directriz 2.6.10 se ha redactado siguiendo el modelo del proyecto de directriz 2.1.9 sobre la motivación de las reservas y, al igual que éste, no especifica tampoco en qué momento debe producirse la motivación de una objeción. Como las

⁹¹ Documento de trabajo definitivo sobre las reservas formuladas a los tratados de derechos humanos (E/CN.4/Sub.2/2004/42), párr. 28; véase en general, los párrafos 21 a 35 de este estudio.

⁹² CCPR/C/21/Rev.1/Add.6, párr. 17.

⁹³ A/C.6/60/SR.16, párr. 20.

mismas causas producen los mismos efectos⁹⁴, parece conveniente, sin embargo, que en toda la medida de lo posible el Estado o la organización internacional autor de la objeción indiquen las razones de su oposición a la reserva en el instrumento por el que se notifica la objeción misma.

2.6.11. Inutilidad de la confirmación de una objeción hecha antes de la confirmación formal de la reserva

Una objeción hecha a una reserva por un Estado o una organización internacional antes de la confirmación de ésta con arreglo al proyecto de directriz 2.2.1 no tendrá que ser a su vez confirmada.

Comentario

1) Contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena con respecto a las reservas⁹⁵, no es necesario que el autor de una objeción la confirme formalmente en el supuesto de que haya sido hecha con anterioridad a la confirmación formal de la reserva, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 23 de las Convenciones de Viena, según el cual:

"La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas."

El proyecto de directriz 2.6.11 se limita a reproducir, en parte, los términos de esta disposición de las Convenciones de Viena con los cambios de mera forma necesarios para limitar su alcance a las objeciones exclusivamente.

2) La disposición enunciada en el párrafo 3 del artículo 23 de la Convención de Viena de 1969 no apareció hasta una fase muy tardía de los trabajos preparatorios de la Convención. De hecho, los primeros proyectos de artículo sobre el procedimiento

⁹⁴ Véase el párrafo 8) del comentario del proyecto de directriz 2.1.9.

⁹⁵ Véase también el proyecto de directriz 2.2.1 (Confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma de un tratado) y el comentario de ese proyecto de directriz, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/56/10)*, párr. 157.

aplicable a la formulación de objeciones no preveían que se hicieran objeciones a reservas que no se hubieran confirmado formalmente. Fue sólo en 1966 que la inutilidad de la confirmación de una objeción hizo su aparición, en el párrafo 3 del proyecto de artículo 20 aprobado en segunda lectura ese mismo año⁹⁶, sin ninguna explicación y ejemplo, aunque esa disposición se presentaba como *lex ferenda*⁹⁷.

3) Se trata de una regla de sentido común: la formulación de la reserva interesa a todos los Estados y organizaciones internacionales contratantes o con derecho para llegar a serlo; la aceptación y la objeción conciernen ante todo a las relaciones bilaterales entre el autor de la reserva y cada uno de los Estados u organizaciones que han aceptado la reserva o han hecho objeciones a ella. La reserva es una "oferta" dirigida a todas las partes contratantes que pueden aceptarla o rechazarla; el Estado o la organización autor de la reserva es quien pone en peligro la integridad del tratado y quien asume el riesgo de descomponerlo en una serie de relaciones bilaterales. En cambio, no importa que la aceptación o la objeción se produzca antes o después de la confirmación de la reserva: lo importante es que el Estado o la organización autor de la reserva tenga conocimiento de las intenciones de los demás⁹⁸, y las conocerá si éstos han respetado las reglas de publicidad establecidas en el párrafo 1 del artículo 23.

4) La práctica de los Estados en materia de confirmación de objeciones es escasa e incierta: a veces, los Estados confirman sus objeciones anteriores después de que el Estado autor de la reserva haya él mismo confirmado su reserva, pero otras veces no lo hacen⁹⁹.

⁹⁶ *Anuario...*, 1966, vol. II, págs. 228 y 229.

⁹⁷ "[L]a Comisión no estimó necesario que la objeción a una reserva hecha con anterioridad a la confirmación de ésta hubiese de reiterarse después de dicha confirmación..." (ibíd., párr. 5) del comentario).

⁹⁸ En su opinión consultiva de 28 de mayo de 1951, *Réserves à la Convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio), la Corte Internacional de Justicia presentó una objeción hecha por un Estado no contratante como un "aviso" dirigido al autor de la reserva (*C.I.J. Recueil 1951*, pág. 29).

⁹⁹ Por ejemplo, Australia y el Ecuador no confirmaron sus objeciones a las reservas formuladas en el momento de la firma de la Convención sobre el Genocidio de 1948 por Bielorrusia, Checoslovaquia, Ucrania y la Unión Soviética cuando esos Estados ratificaron la Convención

Aunque la segunda actitud parece ser la más frecuente, la existencia de tales confirmaciones no contradice el carácter de derecho positivo de la norma enunciada en el párrafo 3 del artículo 23: se trata de medidas precautorias, y nada indica que se adopten por considerar que constituyen una obligación jurídica (*opinio juris*).

5) Sin embargo, algunos miembros de la Comisión consideran que tal confirmación es preceptiva en los casos en que ha transcurrido un lapso de tiempo importante entre la formulación de la reserva y de la objeción y la confirmación formal de la reserva. Según la opinión minoritaria de los miembros que se niegan a admitir que las declaraciones hechas por Estados u organizaciones internacionales no contratantes constituyan verdaderas objeciones¹⁰⁰, tales declaraciones deberían ser confirmadas en todos los casos. Esa postura no ha sido aceptada por la Comisión, que considera que no cabe hacer tal distinción por las razones indicadas en el comentario del proyecto de directriz 2.6.5¹⁰¹.

2.6.12. Exigibilidad de la confirmación de una objeción formulada antes de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado

Un objeción formulada antes de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado no tendrá que ser confirmada formalmente por el Estado o la organización internacional autor de la objeción en el momento de manifestar su consentimiento en obligarse si ese Estado o esa organización eran signatarios del tratado en el momento en que formularon la objeción; habrá de ser confirmada si el Estado o la organización internacional no había firmado el tratado.

confirmando sus reservas (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général, État au 31 de décembre 2006* (ST/LEG/SER.E/25), vol. I, págs. 133 y 134 (cap. IV, 1)). Del mismo modo, Irlanda y Portugal no confirmaron las objeciones que habían hecho a la reserva formulada por Turquía al firmar la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, cuando ese país confirmó su reserva en su instrumento de ratificación (ibíd., págs. 350 a 352 (cap. IV, 11)).

¹⁰⁰ Véase el párrafo 3) del comentario del proyecto de directriz 2.6.5 *supra*.

¹⁰¹ Véanse los párrafos 4) y 5) del comentario del proyecto de directriz 2.6.5 *supra*.

Comentario

1) El párrafo 3 del artículo 23 de las Convenciones de Viena no responde a la cuestión de si una objeción hecha por un Estado o una organización internacional que, en el momento en que la hizo, no había manifestado todavía su consentimiento en obligarse por el tratado, debe ser confirmada ulteriormente para producir los efectos previstos. Aunque Sir Humphrey Waldock no desechara el supuesto de una objeción formulada por Estados signatarios o Estados sólo facultados para llegar a ser parte en el tratado¹⁰², la cuestión de la confirmación ulterior de una objeción de esa índole no se planteó nunca¹⁰³. Una propuesta en ese sentido hecha por Polonia en la Conferencia de Viena¹⁰⁴ no se examinó. Por lo tanto, la Convención contiene una laguna a este respecto que la Comisión ha tratado de llenar.

2) La práctica estatal en esta materia es prácticamente inexistente. Uno de los escasos ejemplos son las objeciones formuladas por los Estados Unidos contra varias reservas a la propia Convención de Viena de 1969¹⁰⁵. En la objeción formulada contra la reserva siria,

¹⁰² Véase, en particular, el apartado b) del párrafo 3 del proyecto de artículo 19 propuesto por Sir Humphrey Waldock en su primer informe sobre el derecho de los tratados (*Anuario...*, 1962, vol. II, pág. 71), o también el párrafo 6 del proyecto de artículo 20 propuesto en su cuarto informe (*Anuario...*, 1965, vol. II, pág. 55).

¹⁰³ Salvo, quizás, en una simple afirmación hecha de paso por el Sr. Tunkin, *Anuario...*, 1965, vol. I, 799ª sesión, párr. 38: "El uso actual es sin duda que la reserva sólo es válida si se hace o confirma en el momento de dar el consentimiento definitivo en obligarse; tal presunción aparece en el proyecto de 1962. Lo mismo cabe decir de las objeciones a las reservas. La cuestión se trata parcialmente en el párrafo 6 del nuevo texto del Relator Especial para el artículo 20".

¹⁰⁴ Documento mimeografiado A/CONF.39/6/Add.1, pág. 18. El Gobierno de Polonia propuso que se redactase el párrafo 2 del artículo 18 (que se convirtió en el artículo 23) de la manera siguiente: "La reserva, así como toda objeción eventual a ella, que se formule con ocasión de la adopción del texto o en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, deberá ser confirmada en debida forma por el Estado autor de la reserva, o de la objeción, al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva y la objeción han sido hechas en la fecha de su confirmación".

¹⁰⁵ Se trata de las reservas formuladas por la República Árabe Siria (punto E) y por Túnez (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général, État au 31 décembre 2006* (ST/LEG/SER.E/25), vol. II, pág. 420 (cap. XXIII, 1)).

los Estados Unidos -que siguen sin haber manifestado su consentimiento en obligarse por la Convención- especifican que tienen:

*"l'intention, au moment où il pourra devenir partie à la Convention de Vienne sur le droit des traités, de réaffirmer son objection à ladite réserve et de rejeter toutes relations conventionnelles avec la République arabe syrienne découlant de toutes les dispositions de la partie V de la Convention à l'égard desquelles la République arabe syrienne a rejeté les procédures de conciliation obligatoire prévues dans l'annexe de la Convention."*¹⁰⁶

[la intención, en el momento en que puedan llegar a ser parte en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, *de reafirmar su objeción* a dicha reserva y rechazar todas las relaciones convencionales con la República Árabe Siria derivadas de las disposiciones de la parte V de la Convención, respecto de las cuales la República Árabe Siria ha rechazado los procedimientos de conciliación obligatoria previstos en el anexo.]

Curiosamente, sin embargo, la segunda objeción formulada por los Estados Unidos contra la reserva de Túnez no contiene una precisión de esa índole.

3) En su opinión consultiva de 1951, la Corte Internacional de Justicia también parece estimar que no es necesaria la confirmación formal de una objeción de un Estado que no sea parte. La Corte señaló que:

"En attendant la ratification, le statut provisoire créé par la signature confère aux signataires qualité pour formuler au titre conservatoire des objections ayant elles-mêmes un caractère provisoire. Celles-ci tomberaient si la signature n'était pas suivie de ratification ou elles deviendraient définitives avec la ratification."

[...] L'État qui a fait la réserve aurait été averti que, dès que les exigences d'ordre constitutionnel ou autre qui ont pu motiver le retard de la ratification

¹⁰⁶ *Ibíd.*, pág. 421 (la cursiva es nuestra).

auraient été satisfaites, il serait en présence d'une objection valable qui doit sortir son plein effet juridique."¹⁰⁷

[En espera de la ratificación, la condición provisional creada por la firma confiere a los signatarios la facultad de formular de modo cauteloso objeciones que tienen ellas mismas un carácter provisional. Si la ratificación sigue a la firma, *la objeción pasa a ser definitiva*; en caso contrario, desaparece.

[...] El Estado que ha hecho la reserva quedaría advertido de que, en cuanto se hubieran cumplido los requisitos de orden constitucional o de otro tipo que hayan podido motivar el retraso de la ratificación, se encontraría ante una objeción válida que debe surtir pleno efecto jurídico.]

De ese modo, la Corte parece admitir la efectividad automática de la objeción por el mero hecho de la ratificación, sin que sea necesaria una confirmación¹⁰⁸. Sin embargo, la Corte no se ha pronunciado formalmente sobre este punto y el debate sigue abierto.

4) No obstante, al no haberse incluido en el texto de las Convenciones de Viena la exigencia de la confirmación de una objeción hecha por un Estado o una organización antes de la ratificación o la aprobación, se puede deducir que ni los miembros de la Comisión ni los delegados en la Conferencia de Viena consideraban necesaria esa confirmación¹⁰⁹. El hecho de que no se aprobase la enmienda polaca¹¹⁰, destinada precisamente a ajustar a ese respecto la práctica de las objeciones a la de las reservas, confirma este punto de vista. Estas consideraciones son incluso más concluyentes si se tiene en cuenta que la exigencia de confirmación formal de las reservas hechas en el momento de la firma del tratado, hoy firmemente establecida en el párrafo 2 del artículo 23 de las Convenciones de Viena, correspondía, en el momento de su aprobación

¹⁰⁷ *C.I.J. Recueil, 1951*, pág. 28 y 29; la cursiva es nuestra.

¹⁰⁸ En ese sentido: F. Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, T.M.C. Asser Institut, La Haya, 1988, pág. 137.

¹⁰⁹ *Ibid.*

¹¹⁰ Nota 104 *supra*.

por la Comisión, más bien a la esfera del desarrollo progresivo que a la de la codificación *stricto sensu*¹¹¹. Por consiguiente, la desvinculación sobre este aspecto de las normas de procedimiento impuestas para la formulación de reservas, por una parte, y para la formulación de objeciones, por otra, no se debería a un simple olvido, sino que lógicamente debe considerarse deliberada.

5) La inexigibilidad de confirmación formal de una objeción hecha por un Estado o una organización internacional antes de la manifestación de su consentimiento en obligarse por el tratado tiene además otras justificaciones. Una reserva formulada antes de que el Estado o la organización internacional autor se convierta en parte contratante en el tratado no puede producir ningún efecto jurídico, sino que queda como letra muerta hasta que el Estado manifieste efectivamente su consentimiento en obligarse por el tratado.

La exigencia de confirmación formal de la reserva se justifica en este caso sobre todo por el hecho de que la reserva, una vez aceptada, modula ese consentimiento. El caso de las objeciones es diferente. En efecto, aunque la objeción tampoco produzca los efectos previstos en el párrafo 4 del artículo 20 y el párrafo 3 del artículo 21 de la Convención de Viena hasta que el Estado o la organización internacional autor de la objeción llegue a ser "contratante", no por ello carece de interés incluso antes de que eso ocurra. La objeción es la expresión del punto de vista de su autor sobre la validez o la admisibilidad de la reserva y, en ese sentido, los órganos competentes para apreciar la validez de las reservas podrán tomarla en consideración¹¹². Además, y sobre este extremo la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sigue siendo válida, la objeción constituye una advertencia al Estado autor de la reserva sobre la actitud del Estado autor de la objeción con respecto a la reserva. Como señaló la Corte:

¹¹¹ Véase el primer informe de Sir Humphrey Waldock, A/CN.4/144, *Anuario...*, 1962, vol. II, pág. 76, párr. 11) del comentario del proyecto de artículo 17; D. W. Greig, "Reservations: Equity as a Balancing Factor?", *Australian Yearbook of International Law* 1995, pág. 28; F. Horn, nota 108 *supra*, pág. 41. Véase también el comentario del proyecto de directriz 2.2.1 (Confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma del tratado), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/56/10)*, párr. 157, párr. 8) del comentario.

¹¹² Véase el párrafo 4) del comentario del proyecto de directriz 2.6.10 *supra*.

*"L'intérêt juridique que poursuit l'État signataire en faisant objection à la réserve serait ainsi amplement sauvegardé. L'État qui a fait la réserve aurait été averti que, dès que les exigences d'ordre constitutionnel ou autre qui ont pu motiver le retard de la ratification auraient été satisfaites, il serait en présence d'une objection valable qui doit sortir son plein effet juridique, et il aurait en conséquence à examiner, dès l'énoncé de l'objection, le maintien ou le retrait de la réserve."*¹¹³

[De ese modo quedaría ampliamente protegido el interés jurídico del Estado signatario al objetar a la reserva. El Estado que ha hecho la reserva quedaría así advertido de que, en cuanto se hubieran cumplido las exigencias de orden constitucional o de otro tipo que pudieron motivar el retraso de la ratificación, se encontraría ante una objeción válida que debe surtir pleno efecto jurídico y, por consiguiente, tendría que examinar, a partir del enunciado de la objeción, si mantiene o retira la reserva.]

Así pues, las objeciones formuladas antes de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado incitan al Estado autor de la reserva a reflexionar sobre ella, a modificarla o retirarla del mismo modo que una objeción hecha por un Estado contratante. Ahora bien, esa advertencia se convertiría en una simple eventualidad si se exigiera al Estado autor de la objeción que la confirmara al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. Por lo tanto, la exigencia de una confirmación formal suplementaria restaría, en opinión de la Comisión, bastante interés a la posibilidad de que los Estados y las organizaciones internacionales que todavía no sean partes contratantes en el tratado puedan hacer objeciones.

6) Por otro lado, la no confirmación de la objeción no plantea en esa situación ningún problema de seguridad jurídica. En efecto, las objeciones formuladas por un Estado signatario o un Estado que tenga derecho a llegar a ser parte en el tratado, como toda notificación o comunicación relativa al tratado¹¹⁴, se deben hacer por escrito y comunicar y

¹¹³ C.I.J. Recueil, 1951, pág. 29.

¹¹⁴ Véase el artículo 78 de la Convención de Viena de 1969 y el artículo 79 de la Convención de Viena de 1986.

notificar del mismo modo que las objeciones de las partes. Además, contrariamente a una reserva, una objeción sólo modifica las relaciones convencionales en la relación bilateral entre el Estado autor de la reserva -que ha quedado avisado- y el Estado autor de la objeción. Los derechos y obligaciones asumidos por el Estado autor de la objeción con respecto a los demás Estados partes en el tratado no resultan en absoluto afectados.

7) Por convincentes que puedan parecer esas consideraciones, la Comisión ha estimado necesario, sin embargo, distinguir dos supuestos: las objeciones formuladas por Estados u organizaciones internacionales signatarios, por una parte, y las objeciones formuladas por Estados u organizaciones internacionales que no habían firmado todavía el tratado en el momento en que se formuló la objeción, por otra. Efectivamente, la primera categoría de Estados y organizaciones internacionales, en virtud de la firma del tratado, ha adquirido una posición jurídica respecto del instrumento de que se trata¹¹⁵, mientras que los demás se presentan como terceros. Aunque esos terceros puedan formular una objeción a una reserva¹¹⁶, la Comisión estima que la confirmación formal de esas objeciones sería oportuna en el momento en que el Estado o la organización internacional autor de la objeción firma el tratado o manifiesta su consentimiento definitivo en obligarse por el tratado. Ello parece tanto más necesario cuanto que puede transcurrir un lapso de tiempo importante entre la formulación de una objeción por un Estado o una organización internacional que no había firmado el tratado cuando formuló esa objeción y el momento en que ésta surte efecto.

8) Las Convenciones de Viena no definen la expresión "signatario del tratado", que la Comisión ha adoptado en el proyecto de directriz 2.6.12. Del apartado a) del artículo 18 de las Convenciones de Viena, sin embargo, se desprende que se trata de los Estados y las organizaciones internacionales que han "firmado el tratado o ha[n] canjeado los instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, de un acto de confirmación formal, de aceptación o de aprobación, mientras es[os] Estado[s] o esa[s]

¹¹⁵ Véase en especial el apartado a) del artículo 18 de las Convenciones de Viena.

¹¹⁶ Véase el proyecto de directriz 2.6.5 *supra*.

organización[es] no haya[n] manifestado su intención de no llegar a ser parte[s] en el tratado".

2.6.13. Plazo para formular una objeción

A menos que el tratado disponga otra cosa, un Estado o una organización internacional podrá formular una objeción a una reserva dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o hasta la fecha en que ese Estado o esa organización internacional haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

Comentario

1) La pregunta de cuándo y hasta cuándo un Estado o una organización internacional puede hacer una objeción encuentra una respuesta parcial e indirecta en el párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena. En su versión de 1986, esa disposición establece:

"Para los efectos de los párrafos 2 y 4¹¹⁷, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado o una organización internacional cuando el Estado o la organización internacional no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior."

¹¹⁷ El párrafo 2 se refiere a las reservas a los tratados cerrados o de participación restringida; el párrafo 4 establece los efectos de la aceptación de las reservas y las objeciones en todos los casos que no son los de reservas expresamente autorizadas por el tratado, en relación con los tratados de participación restringida y los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales.

- 2) El proyecto de directriz 2.6.13 selecciona los elementos de esta disposición que versan más especialmente sobre el plazo en que se puede formular una objeción¹¹⁸. Como dicha disposición, distingue dos supuestos.
- 3) El primero se refiere a los Estados y las organizaciones internacionales que, en el momento de la notificación de la reserva, son Estados u organizaciones internacionales contratantes. Disponen de un plazo de 12 meses para hacer una objeción a una reserva, plazo que comienza a correr desde la recepción de la notificación de la reserva por los Estados y organizaciones internacionales de conformidad con el proyecto de directriz 2.1.6.
- 4) El plazo de 12 meses establecido en el párrafo 5 del artículo 20 fue producto de la iniciativa de Sir Humphrey Waldock, que no lo eligió de forma arbitraria. Con su propuesta se apartó considerablemente de la práctica estatal de la época, muy poco homogénea. El Relator Especial, que había observado en la práctica convencional de plazos de 90 días y de seis meses¹¹⁹, prefirió no obstante la propuesta del Consejo Interamericano de Jurisconsultos¹²⁰. A este respecto señaló:

"Pero hay, según se cree, buenas razones para proponer la adopción de este período más largo. En primer lugar, una cosa es ponerse de acuerdo en un período más corto para los efectos del tratado particular cuyo contenido se conoce, y otra, algo distinta, es ponerse de acuerdo en ese período como regla general aplicable a todo tratado que no establezca una norma a ese respecto. Por consiguiente, a los Estados les resultará más fácil aceptar un plazo general para manifestar sus objeciones, si el período que se propone es más prolongado."¹²¹

¹¹⁸ La Comisión persiste en que, desde un punto de vista estrictamente lógico, hubiera sido más conveniente decir que se trata del plazo en que se puede "hacer" la objeción. Sin embargo, ha preferido permanecer fiel a la letra del párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena.

¹¹⁹ Primer informe, A/CN.4/144, *Anuario...*, 1962, vol. II, pág. 76, párr. 14).

¹²⁰ *Ibíd.*, pág 77, párr. 16).

¹²¹ *Ibíd.*

5) Sin embargo, este plazo de 12 meses en el cual debe formularse la objeción para dejar sin efecto la presunción de aceptación establecido en el párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena no era una regla consuetudinaria consolidada cuando se celebró la Conferencia de Viena. Con todo, constituye el plazo "más aceptable"¹²². A este respecto, F. Horn indica lo siguiente:

*"A too long period could not be admitted, because this would result in a protracted period of uncertainty as to the legal relations between the reserving state and the confronted parties. Nor should the period be too short. That again would not leave enough time for the confronted states to undertake the necessary analysis of the possible effects a reservation may have for them."*¹²³

[No sería admisible un período demasiado largo, pues ello supondría prolongar el plazo de incertidumbre en las relaciones jurídicas entre el Estado autor de la reserva y las demás partes. Tampoco debería ser demasiado corto, porque no daría a los Estados interesados tiempo suficiente para proceder al estudio necesario de los posibles efectos que la reserva podría reportarles.]

6) Por lo demás, este plazo -que cuando se adoptó la Convención de Viena correspondía claramente a la esfera del desarrollo progresivo del derecho internacional- nunca llegó a imponerse completamente como norma consuetudinaria aplicable a falta de norma escrita¹²⁴. Hace mucho tiempo que la práctica del Secretario General como depositario es

¹²² P.-H. Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux*, París, Pedone, 1979, pág. 107. D. W. Greig considera que el plazo de 12 meses establecido en el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena constituye al menos "*a guide to what is reasonable*" (una indicación de lo que es razonable) ("Reservations: Equity as a Balancing Factor?", *Australian Yearbook of International Law* 1995, pág. 128).

¹²³ *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, T. M. C. Asser Institute, La Haya, 1988, pág. 126.

¹²⁴ Véase D. Müller, comentario del artículo 20 (1969), en Olivier Corten y Pierre Klein (dirs.), *Les Conventions de Vienne sur le droit des traités: Commentaire article par article*, Bruselas, Bruylant, 2006, pág. 808, párr. 16. Véase también Giorgio Gaja, "Unruly Treaty Reservations", en *Le droit international à l'heure de sa codification: Études en l'honneur de Roberto Ago*, A. Giuffrè, Milán, 1987, pág. 324; D. W. Greig, "Reservations: Equity as a Balancing Factor?",

difícilmente conciliable con las disposiciones del párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena¹²⁵. Tradicionalmente, cuando el tratado omitía cualquier referencia a la cuestión de las reservas, el Secretario General consideraba que el Estado autor de la reserva llegaba a ser Estado contratante si en un plazo de 90 días no se recibía ninguna objeción a la reserva debidamente notificada¹²⁶. No obstante, al entender que esta práctica retrasaba la entrada en vigor y el registro de los tratados¹²⁷, el Secretario General la abandonó y desde entonces se viene considerando al Estado que ha formulado una reserva como Estado contratante desde la fecha en que surte efecto el instrumento de ratificación o de adhesión¹²⁸. Para justificar esta postura, el Secretario General ha aducido que las condiciones establecidas en el apartado b) del párrafo 4 del artículo 20 son poco realistas: si se quisiera impedir la entrada en vigor del tratado respecto del Estado autor de la reserva, sería necesario que todas las partes contratantes objetasen a la reserva. Así pues, las críticas del Secretario General se refieren no tanto a la presunción del párrafo 5 como a la falta de realismo de los tres apartados del párrafo 4. Además, en el año 2000 el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas se mostró favorable al plazo de 12 meses establecido en el párrafo 5, que ahora es aplicable a la aceptación,

Australian Yearbook of International Law 1995, pág. 127 y ss.; Anthony Aust, *Modern Treaty Law and Practice*, Cambridge University Press, 2000, pág. 127.

¹²⁵ P.-H. Imbert, "À l'occasion de l'entrée en vigueur de la Convention de Vienne sur le droit des traités: Réflexions sur la pratique suivie par le Secrétaire général des Nations Unies dans l'exercice de ses fonctions de dépositaire", *Annuaire français de droit international (A.F.D.I.)*, vol. XXVI, 14980, págs. 524 a 541; G. Gaja, *op. cit.* nota 124 *supra*, págs. 323 y 324; R. Riquelme Cortado, *Las reservas a los tratados: Lagunas y ambigüedades del régimen de Viena*, Universidad de Murcia, 2004, págs. 245 a 250; D. Müller, *op. cit.* nota 124 *supra*, págs. 821 y 822, párr. 48.

¹²⁶ *Précis de la pratique du Secrétaire général en tant que dépositaire de traités multilatéraux*, ST/LEG/8, Nueva York, 1997, pág. 55, párr. 185.

¹²⁷ No obstante, el plazo de 90 días se mantuvo para la aceptación de las reservas tardías, que generalmente requiere la aceptación unánime de los Estados contratantes (*Ibid.*, pág. 62, párrs. 205 y 206).

¹²⁸ *Ibid.*, págs. 55 y 56, párrs. 184 a 187.

necesariamente, unánime de las reservas tardías¹²⁹. La práctica estatal demuestra además que los Estados formulan objeciones aun después de expirado el plazo de 12 meses establecido en el párrafo 5 del artículo 20. Al margen de las posibles incertidumbres en torno a su carácter "positivo" desde el punto de vista del derecho internacional general, la norma aparece recogida en las Convenciones de Viena, por lo que modificarla a los fines de la Guía de la práctica presentaría sin duda más inconvenientes que ventajas: según la práctica adoptada por la Comisión en el marco de sus trabajos sobre las reservas, sería necesaria una razón de peso para apartarse del texto de las disposiciones de las Convenciones sobre el derecho de los tratados; una razón de esta índole indudablemente no existe en el presente caso.

7) Por la misma razón, aunque la expresión "a menos que el tratado disponga otra cosa" designe algo que cae de su peso, puesto que todas las normas enunciadas en las Convenciones de Viena tienen carácter supletorio de la voluntad y sólo se aplican a falta de disposiciones convencionales en contrario, la Comisión ha estimado oportuno mantenerla en el proyecto de directriz 2.6.13. Por lo demás, el estudio de los trabajos preparatorios del párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1969 permite comprender por qué se incluyó esa mención, lo que justifica que se mantenga. En efecto, la inclusión de esa precisión ("a menos que el tratado disponga otra cosa") fue consecuencia de una enmienda propuesta por los Estados Unidos de América¹³⁰. El representante estadounidense en la Conferencia señaló que el motivo de la propuesta era que:

¹²⁹ Nota del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas dirigida a los representantes permanentes de los Estados Miembros ante las Naciones Unidas, 4 de abril de 2000. Véanse los párrafos 8) y 9) del comentario del proyecto de directriz 2.3.2, *Anuario...*, 2001, vol. II, Segunda parte, pág. 204. No obstante, en el Consejo de Europa la práctica seguida en relación con las reservas tardías consiste en otorgar a los Estados contratantes un plazo de tan sólo nueve meses para formular objeciones (Jörg Polakiewicz, *Treaty Making in the Council of Europe*, Council of Europe Publications, 1999, pág. 102).

¹³⁰ A/CONF.39/C.1/L.127, *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo, Viena, 26 de marzo a 24 de mayo de 1968 y 9 de abril a 22 de mayo de 1969, Documentos de la Conferencia* (A/CONF.39/11/Add.2), pág. 146.

"El texto de la Comisión parece impedir que los Estados negociadores prevean en el propio tratado un período más breve o más largo que el de 12 meses."¹³¹

Así pues, la enmienda estadounidense no se refería específicamente al plazo de 12 meses fijado por la Comisión, sino que tenía por único objeto dejar bien sentado que se trataba sólo de una norma supletoria de voluntad que no impedía en absoluto a los negociadores de los tratados fijar un plazo diferente¹³².

8) El segundo supuesto previsto por el proyecto de directriz 2.6.13 se refiere a los Estados y las organizaciones internacionales que sólo llegan a ser "contratantes" después de la expiración del plazo de 12 meses siguiente a la fecha en que han recibido la notificación. En este supuesto, los Estados y las organizaciones internacionales interesados pueden hacer una objeción hasta la fecha en que manifiestan su consentimiento en obligarse por el tratado, lo que, por supuesto, no les impide en absoluto hacerlo antes de esa fecha.

9) Esta solución, que consiste en hacer una distinción entre los Estados contratantes y los que no han adquirido todavía esa condición en relación con el tratado, figuraba en la propuestas de J. L. Brierly, pero no fue recogida por H. Lauterpacht ni por G. G. Fitzmaurice, ni tampoco, curiosamente, por la Comisión de Derecho Internacional en los artículos aprobados en primera lectura en 1962¹³³, a pesar de que Sir Humphrey la había incluido en el proyecto de artículo 18 presentado en su informe de 1962¹³⁴.

Finalmente, se reintrodujo durante el examen en segunda lectura a fin de tener en cuenta

¹³¹ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derechos de los Tratados, primer período de sesiones, Viena, 26 de marzo a 24 de mayo de 1968, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria (A/CONF.39/11), 21ª sesión, 10 de abril de 1968, pág. 119, párr. 13.*

¹³² José María Ruda sostiene que la enmienda estadounidense subraya el "carácter residual del párrafo 5 del artículo 20" ("Reservations to Treaties", *R.C.A.D.I.*, tomo 146, 1975-III, pág. 185).

¹³³ En efecto, el párrafo 3 del proyecto de artículo 19, presentado en el informe de la Comisión a la Asamblea General, tan sólo se refería a la aceptación tácita propiamente dicha. Véase *Anuario...*, 1962, vol. II, pág. 203.

¹³⁴ A/CN.4/144, *Anuario...*, 1962, vol. II, pág. 71.

las críticas del Gobierno de Australia que se inquietaba por las dificultades prácticas que la aplicación del principio de la aceptación tácita propiamente dicha podría producir¹³⁵.

10) Esta solución, sin embargo, no coloca en absoluto a los Estados y las organizaciones internacionales que no son partes contratantes en el momento de la notificación de la reserva en una situación de desigualdad con respecto a las partes contratantes. Por el contrario, no hay que olvidar que, en virtud del párrafo 1 del artículo 23, toda reserva formulada no sólo habrá de ser notificada a las partes contratantes, sino también a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser Partes en el tratado¹³⁶. Por consiguiente, los Estados y las organizaciones internacionales "facultados para llegar a ser partes en el tratado" disponen de todas las informaciones necesarias acerca de las reservas a un tratado determinado, así como de un plazo de reflexión por lo menos igual¹³⁷ al concedido a las partes contratantes (12 meses).

2.6.14. Objeciones condicionales

Una objeción a una reserva específica potencial o futura no producirá los efectos jurídicos de una objeción.

Comentario

1) El proyecto de directriz 2.6.13 responde sólo de forma imperfecta a la cuestión del momento a partir del cual se puede formular una objeción a una reserva. Es cierto que especifica que el plazo dentro del cual se puede formular la objeción comienza a correr a partir del momento en que la reserva se notifica al Estado o a la organización internacional que tiene la intención de hacer la objeción de conformidad con el proyecto de

¹³⁵ Cuarto informe, A/CN.4/177, *Anuario...*, 1965, vol. II, págs. 46 y 47 y págs. 55 y 56, párr. 17.

¹³⁶ Véase asimismo el proyecto de directriz 2.1.5, párrafo primero.

¹³⁷ En su primer informe, Sir Humphrey Waldock enunciaba la misma regla, como excepción al respeto del plazo de 12 meses, en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 18, especificando que un Estado que no fuera parte en el tratado "no se entenderá que ha consentido en la reserva... si posteriormente [es decir, después de la expiración del plazo de 12 meses] presenta una objeción a la reserva al tiempo de ejecutar el acto o los actos necesarios para pasar a ser parte en el tratado" (*Anuario...*, 1962, vol. II, pág. 70).

directriz 2.1.6, lo que implica que a partir de ese momento es posible hacer objeción a la reserva. No obstante, ello no impide necesariamente que la objeción pueda formularse antes. Asimismo, la definición de las objeciones aprobada por la Comisión en el proyecto de directriz 2.6.1 especifica que un Estado o una organización internacional puede hacer una objeción "*como reacción ante una reserva a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional*"¹³⁸, lo cual parece dar a entender que un Estado o una organización internacional sólo puede hacer una objeción una vez que la reserva haya sido *formulada*. *A priori*, parece bastante lógico, pero, a juicio de la Comisión, esta conclusión es apresurada.

2) En efecto, la práctica estatal muestra que los Estados también hacen objeciones con fines "preventivos". Chile, por ejemplo, formuló una objeción a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, redactada en los siguientes términos:

"La República de Chile formula objeción a las reservas que se hayan efectuado o se efectuaren en el futuro al apartado 2 del artículo 62, de la Convención."¹³⁹

En el mismo sentido, el Japón hizo la objeción siguiente:

*"Le Gouvernement japonais a des objections quant à toute réserve qui vise à exclure l'application, en totalité ou en partie, des dispositions de l'article 66 et de l'annexe, concernant les procédures obligatoires de règlement des différends, et il considère que le Japon n'a pas de relations conventionnelles avec un État qui a formulé ou qui a l'intention de formuler une telle réserve en ce qui concerne les dispositions de la partie V de la Convention, auxquelles les procédures obligatoires susmentionnées ne s'appliqueraient pas du fait de ladite réserve."*¹⁴⁰

[El Gobierno del Japón hace objeción contra toda reserva tendente a excluir la aplicación, en su totalidad o en parte, de las disposiciones del artículo 66 y del anexo,

¹³⁸ La cursiva es nuestra.

¹³⁹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1223, anexo A, pág. 423.

¹⁴⁰ *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général, État au 31 décembre 2006* (ST/LEG/SER.E/25), vol. II, pág. 422 (cap. XXIII, 1).

relativo a los procedimientos obligatorios de solución de controversias, y considera que el Japón no tiene relaciones convencionales con un Estado que haya formulado o que tenga la intención de formular una reserva de ese tipo en lo relativo a las disposiciones de la parte V de la Convención, a las que no se aplicarían los procedimientos obligatorios mencionados en virtud de la reserva.]

No obstante, el Gobierno del Japón, en la segunda parte de la objeción, especificó que los efectos de esa objeción debían producirse con respecto a la República Árabe Siria y Túnez. Más tarde, reiteró su declaración y puntualizó que los mismos efectos debían producirse con respecto a la República Democrática Alemana y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que habían formulado reservas similares a las de la República Árabe Siria y Túnez¹⁴¹. Otros Estados, en cambio, hicieron nuevas objeciones como reacción a cada reserva a las mismas disposiciones formulada nuevamente por otro Estado parte¹⁴².

3) La objeción del Japón a las reservas formuladas por los gobiernos de Bahrein y de Qatar a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 1961, precisa asimismo que no sólo se consideran inválidas las dos reservas a que se refiere directamente, sino que *"cette position [du Japon] vaut également pour toutes réserves que d'autres pays pourraient faire à l'avenir à la même fin"*¹⁴³ [esta posición [del Japón] es válida también para todas las reservas que otros países podrían hacer en el futuro con el mismo fin].

4) La objeción de Grecia a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio pertenece asimismo a la categoría de las objeciones anticipadas. Dice así:

¹⁴¹ Ibid.

¹⁴² Véanse, por ejemplo, las declaraciones y objeciones de Alemania, los Estados Unidos, Nueva Zelandia, los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a las reservas similares de varios Estados a la Convención de Viena de 1969 (ibíd., págs. 420 a 424).

¹⁴³ *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général, État au 31 décembre 2006* (ST/LEG/SER.E/25), vol. I, pág. 100 (cap. III, 3).

*"Nous déclarons, en plus, que nous n'avons pas accepté et n'acceptons aucune des réserves déjà formulées ou qui pourraient être formulées par les pays signataires de cet instrument ou par ceux ayant adhéré ou devant adhérer à celui-ci".*¹⁴⁴

[Declaramos, además, que no hemos aceptado ni aceptaremos ninguna reserva que hayan formulado o que pudieren formular los países signatarios de este instrumento o los países que se han adherido o deban adherirse a él.]

Del mismo modo, los Países Bajos hicieron una objeción general relativa a las reservas al artículo IX de la misma Convención. Aunque la objeción enumera los Estados que ya habían hecho tal reserva, concluye: *"le Gouvernement du Royaume des Pays-Bas considère comme n'étant pas partie à la Convention tout État qui a ou aura formulé de telles réserves"* [El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que todo Estado que haya formulado o *formule* tales reservas no es parte en la Convención]. No obstante, esta objeción fue reiterada en 1996 respecto de las reservas hechas por Malasia y Singapur y, en la misma ocasión, fue retirada en las relaciones con Hungría, Bulgaria y Mongolia que, a su vez, habían retirado sus reservas¹⁴⁵.

5) Por consiguiente, la práctica en los Estados dista de ser uniforme a este respecto. En opinión de la Comisión, sin embargo, nada impide que un Estado o una organización internacional formule objeciones con fines preventivos, antes incluso que se formule una reserva o después de la formulación de una reserva, indicando por adelantado que se opone a toda reserva idéntica o similar.

6) Esas objeciones evidentemente no producen los efectos previstos en el párrafo 4 del artículo 20 y el párrafo 3 del artículo 21 de las Convenciones de Viena mientras que otro Estado contratante u otra organización contratante no haya formulado la reserva correspondiente. Esta situación no es muy diferente de la de una reserva formulada por un Estado o una organización internacional signatarios, pero que todavía no son partes en el

¹⁴⁴ *Ibid.*, pág. 134. (cap. IV, 1). A pesar de esta objeción general, Grecia hizo dos nuevas objeciones con respecto a la reserva de los Estados Unidos (*ibid.*).

¹⁴⁵ *Ibid.*, pág. 135.

tratado, a la que otro Estado u otra organización han hecho una objeción; esta objeción sólo surte efecto una vez que el Estado autor de la reserva ha manifestado su consentimiento definitivo en obligarse por el tratado¹⁴⁶. Igualmente, una objeción formulada con carácter preventivo no produce ningún efecto jurídico mientras que no se haya formulado una reserva correspondiente a sus previsiones, pero no por ello deja de constituir una advertencia hecha por su autor, de que no aceptará determinadas reservas. Como subrayó la Corte Internacional de Justicia, una advertencia de esa índole salvaguarda los derechos del Estado autor de la objeción, por una parte, y, por otra, constituye un aviso a los demás Estados que tienen la intención de formular una reserva correspondiente de que ésta será objeto de una objeción¹⁴⁷.

7) La Comisión ha decidido denominar esa categoría de objeciones como "objeciones condicionales". Tales objeciones, en efecto, se formulan a condición de que otro Estado u otra organización internacional formule efectivamente una reserva correspondiente. Antes de que se cumpla esa condición, la objeción no es efectiva y no produce los efectos jurídicos de una objeción "clásica".

8) No obstante, la Comisión se ha abstenido de especificar en el proyecto de directriz 2.6.14 los efectos que produce una objeción condicional de esta naturaleza en cuanto se cumple la condición, es decir, en cuanto se formula una reserva correspondiente. Esta cuestión no corresponde al ámbito de la formulación de las objeciones, sino más bien a la de los efectos que éstas producen.

2.6.15. Objeciones tardías

Una objeción a una reserva formulada después de la expiración del plazo previsto en la directriz 2.6.13 no producirá los efectos jurídicos de una objeción hecha dentro de ese plazo.

¹⁴⁶ Véase a este respecto el proyecto de directriz 2.6.12.

¹⁴⁷ Véanse los pasajes de la opinión consultiva de la Corte de 1951 citados en el párrafo 5) del comentario del proyecto de directriz 2.6.12.

Comentario

- 1) Así como es posible formular condicionalmente una objeción de manera anticipada, nada impide que los Estados o las organizaciones internacionales formulen objeciones tardíamente, es decir, después de la expiración del plazo de 12 meses (o de cualquier otro plazo fijado en el tratado), o bien después del consentimiento en obligarse manifestado por los Estados y las organizaciones internacionales que se adhieren al tratado tras la expiración del plazo de 12 meses¹⁴⁸.
- 2) No se trata en absoluto de una práctica aislada. En su estudio, publicado en 1988, F. Horn indicaba que 118 de las 721 objeciones contabilizadas se habían formulado tardíamente¹⁴⁹ y esa cifra ha aumentado desde entonces¹⁵⁰. Se encuentran numerosos ejemplos¹⁵¹ relacionados con tratados de los derechos humanos¹⁵², pero también en tratados sobre materias tan diversas como el derecho de los tratados¹⁵³, la lucha contra el terrorismo¹⁵⁴, la Convención sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el

¹⁴⁸ Véase el proyecto de directriz 2.6.13.

¹⁴⁹ F. Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, T.M.C. Asser Institut, La Haya, 1988, pág. 41. Véase también R. Riquelme Cortado, *Las reservas a los tratados: lagunas y ambigüedades del régimen de Viena*, Universidad de Murcia, 2004, págs. 264 y 265.

¹⁵⁰ *Ibid.*, pág. 265.

¹⁵¹ Los ejemplos mencionados a continuación se limitan a casos detectados por el Secretario General y, por consiguiente, notificados como "comunicaciones". Su estudio se complica por el hecho de que, en la colección de tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General, la fecha que se indica no es la de la notificación, sino la del depósito del instrumento en el que figura la reserva.

¹⁵² Véase la lista muy completa elaborada por R. Riquelme Cortado, nota 149 *supra*, pág. 165 (nota 316).

¹⁵³ *Ibid.*, pág. 265 (nota 317).

¹⁵⁴ Véanse las objeciones tardías a la declaración del Pakistán (13 de agosto de 2002) relativa al Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 1997: República de Moldova (6 de octubre de 2003), Federación de Rusia (22 de septiembre de 2003) y Polonia (3 de febrero de 2004) (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général, État au 31 décembre 2006* (ST/LEG/SER.E/25), vol. II, págs. 152 y 153, nota 7 (cap. XVIII, 9)); o las objeciones tardías a las reservas formuladas por los Estados siguientes en

personal asociado¹⁵⁵ o también el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 1998¹⁵⁶.

3) Esta práctica no es en absoluto reprobable. Por el contrario: permite a los Estados y a las organizaciones internacionales expresar, por medio de objeciones, su punto de vista sobre la validez de una reserva, aunque hayan transcurrido más de 12 meses desde su formulación; ello tiene su utilidad, aun cuando las objeciones tardías no surtan efectos jurídicos inmediatos. En efecto, la posición de los Estados y las organizaciones internacionales interesados acerca de la validez de una reserva constituye para quien deba interpretarla, ya se trate de un órgano de vigilancia o de un órgano jurisdiccional internacional, un elemento importante que se debe tomar en consideración para determinar la validez de esa reserva. Una objeción, aunque se formule tardíamente, es asimismo un elemento importante que permite entablar un diálogo sobre la reserva¹⁵⁷.

relación con el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 1999: reserva de Bélgica (17 de mayo de 2004): Federación de Rusia (7 de junio de 2005) y Argentina (22 de agosto de 2005); reserva de Jordania (28 de agosto de 2003): Bélgica (24 de septiembre de 2004), Federación de Rusia (1º de marzo de 2005), el Japón (14 de julio de 2005), Argentina (22 de agosto de 2005), Irlanda (23 de junio de 2006), República Checa (23 de agosto de 2006); reserva de Siria (24 de abril de 2005): Irlanda (23 de junio de 2006), República Checa (23 de agosto de 2006); reserva de la República Popular Democrática de Corea (12 de noviembre de 2001, en el momento de la firma; a falta de ratificación, la reserva no ha sido confirmada): República de Moldova (6 de octubre de 2003), Alemania (17 de junio de 2004), Argentina (22 de agosto de 2005) (ibíd., págs. 199 a 202, notas 5, 10, 11 y 12 (cap. XVIII, 11)).

¹⁵⁵ Véanse las objeciones tardías de Portugal (15 de diciembre de 2005) formuladas con respecto a la declaración de Turquía (9 de agosto de 2004) (ibíd., párrs. 130 y 131, nota 5 (cap. XVIII, 8)).

¹⁵⁶ Véanse las objeciones tardías de Irlanda (28 de julio de 2003), el Reino Unido (31 de julio de 2003), Dinamarca (21 de agosto de 2003) y Noruega (29 de agosto de 2003) a la declaración interpretativa (considerada por los Estados objetantes como equivalente a una reserva prohibida) del Uruguay (28 de junio de 2002) (ibíd., pág. 166, nota 8 (cap. XVIII, 10)).

¹⁵⁷ Tras la objeción tardía formulada por Suecia, Tailandia retiró su reserva a la Convención sobre los Derechos del Niño (ibíd., vol. I, pág. 355 nota 17 (cap. IV, 11)). Roberto Baratta considera que "[l]' obiezione è strumento utilizzato non solo e non tanto per manifestare la propria disapprovazione all'atto-riserva altrui e per rilevarne, talvolta, l'incompatibilità con ulteriori obblighi posti dell'ordinamento internazionale, quanto e piuttosto per indurre l'autore della riserva a reconsiderarla e possibilmente a ritirla" "[l]a objeción es un instrumento utilizado no sólo ni fundamentalmente para manifestar la propia desaprobación respecto del acto-reserva

4) Sin embargo, como se desprende del párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena, se considera que un Estado o una organización internacional ha aceptado una reserva, con todas las consecuencias que ello entraña, cuando no haya hecho ninguna objeción dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de la formulación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado. Sin entrar en detalles sobre los efectos de esa aceptación tácita, basta indicar que, en principio, esa aceptación tiene como efecto la entrada en vigor del tratado entre el Estado o la organización internacional autor de la reserva o el Estado o la organización internacional que se considera que ha aceptado dicha reserva. Esa consecuencia no podría ser puesta en entredicho por una objeción formulada después de la entrada en vigor del tratado entre los dos Estados u organizaciones internacionales sin atentar gravemente contra la seguridad jurídica. Además la práctica del Secretario General en su calidad de depositario de los tratados multilaterales confirma esta interpretación, ya que recibe las objeciones formuladas tardíamente y las comunica a los demás Estados y organizaciones interesados como "comunicaciones" y no como objeciones¹⁵⁸.

5) Por otra parte, los Estados parecen ser conscientes de que una objeción tardía no puede surtir los efectos normales de una objeción formulada dentro de plazo. El Reino Unido, en la objeción (presentada dentro del plazo exigido de 12 meses) a la reserva de Rwanda respecto del artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, expresó el deseo de que *"soit pris note de ce qu'il adopte la même*

de otro Estado o para constatar, en ciertos casos, su incompatibilidad con otras obligaciones establecidas por el ordenamiento jurídico internacional, sino más bien para incitar al autor de la reserva a reconsiderarla y, posiblemente, a retirarla] (*Gli effetti della riserve ai trattati*, A. Giuffrè, Milán, 1999, págs. 319 y 320).

¹⁵⁸ *Précis de la pratique du Secrétaire général en tant que dépositaire de traités multilatéraux*, ST/LEG/8, Nueva York, 1997, párr. 213. No obstante, en la publicación titulada *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général* se encuentran varios ejemplos de objeciones tardías en la sección *Objections* [Objeciones], en particular, la objeción del Japón (27 de enero de 1987) a las reservas de Bahrein (2 de noviembre de 1971) y de Qatar (6 de junio de 1986) a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Aunque la objeción es muy tardía en lo que se refiera a la reserva de Bahrein, se hizo dentro de plazo en lo que concierne a la reserva de Qatar; sin duda éste es el motivo por el cual la objeción se comunicó como tal y no como una simple "comunicación" (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général, État au 31 décembre 2006* (ST/LEG/SER.E/25), vol. I, pág. 100 (cap. III, 3)).

*position [c'est-à-dire qu'il ne peut pas accepter une telle réserve] en ce qui concerne la réserve similaire [à celle du Rwanda] qu'a formulée la République démocratique allemande, réserve notifiée par sa lettre ... du 25 avril 1973*¹⁵⁹ [se tome nota de que adopta la misma postura [es decir, que no puede aceptar una reserva de ese tipo] en lo que concierne a la reserva similar [a la de Rwanda] que ha formulado la República Democrática Alemana, notificada en su carta... de 25 de abril de 1973]. Está claro que, en lo que respecta a la reserva de la República Democrática Alemana, la objeción británica era tardía. La prudente formulación de la objeción demuestra que el Reino Unido no esperaba que produjera los efectos jurídicos inherentes a una objeción formulada dentro del plazo exigido por el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1969.

6) La comunicación del Gobierno del Perú, de 21 de enero de 2002, relativa a una objeción formulada por Austria de manera tardía¹⁶⁰ (sólo por unos días) con respecto a su reserva a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, es particularmente interesante:

[El Gobierno del Perú hace referencia a la comunicación presentada por el Gobierno de Austria en relación con la reserva hecha por el Perú en el momento de la ratificación.] "Este documento pone en conocimiento de los Estados Miembros el texto de una comunicación del Gobierno de Austria, en la que éste comunica su objeción a la reserva expresada por el Gobierno del Perú el 14 de septiembre de 2000 cuando depositó su instrumento de ratificación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Como es sabido [en la Secretaría], el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena dispone que "se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva (...)".

¹⁵⁹ *Ibid.*, pág. 135 (cap. IV. 1).

¹⁶⁰ Esta objeción tardía se notificó como "comunicación" (*ibid.* vol. II, pág. 428, nota 19 (cap. XXIII, 1)).

La ratificación de la Convención por el Perú y la formulación de la reserva mencionada se notificaron a los Estados Miembros el 9 de noviembre de 2000.

Dado que la Secretaría recibió la comunicación del Gobierno de Austria el 14 de noviembre de 2001 y la distribuyó a los Estados Miembros el 28 de noviembre de ese mismo año, la Misión Permanente del Perú considera que el Gobierno de Austria aceptó de manera tácita la reserva formulada por el Gobierno del Perú, al haber transcurrido el plazo de 12 meses a que se refiere el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena sin que hubiera presentado objeción alguna. Por consiguiente, el Gobierno del Perú considera que la comunicación del Gobierno de Austria, al haberse presentado tardíamente, no tiene ningún efecto jurídico"¹⁶¹.

Aunque no sea incuestionable que la comunicación de Austria no surte ningún efecto jurídico, la comunicación del Perú muestra con toda claridad que una objeción tardía no impide que se aplique la presunción de aceptación del párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena.

7) De lo anterior se deduce que, si bien la objeción tardía puede constituir en elemento de apreciación para la determinación de la validación de una reserva, no por ello puede producir los efectos "normales" de una objeción tal como establecen el apartado b) del párrafo 4 del artículo 20 y el párrafo 3 del artículo 21 de las Convenciones de Viena¹⁶².

8) Algunos miembros de la Comisión estiman que esas declaraciones tardías no constituyen "objeciones", dado que no puede producir los efectos de una objeción. Se propusieron términos como "declaración" o "comunicación". Sin embargo, la Comisión considera que esas declaraciones corresponden a la definición de las objeciones que figura en el proyecto de directriz 2.6.1 en relación con el proyecto de directriz 2.6.13. Como se

¹⁶¹ *Ibid.*

¹⁶² Esto no prejuzga la cuestión de si y cómo la reserva que se considera aceptada produce el efecto "normal" previsto en el párrafo 1 del artículo 21 de las Convenciones de Viena.

señala en el comentario del proyecto de directriz 2.6.5¹⁶³, una objeción (como una reserva) no se define por los efectos que produce sino por los que su autor desea que produzca.

9) El enunciado del proyecto de directriz 2.6.15 es lo bastante flexible para admitir la práctica estatal consolidada de las objeciones tardías. No impide que los Estados o las organizaciones internacionales formulen objeciones después de la expiración del plazo exigido por el proyecto de directriz 2.6.13 precisando con la máxima claridad que no producen los efectos que en general esperan que tengan las objeciones sus autores.

¹⁶³ Véase especialmente el párrafo 4) del comentario.